



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1941

Tomo CXXIX

Núm. 28

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Exequátur Núm. 23 concedido al señor Alberto Bueron Rivero, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Tampico, Tamps.

Solicitud de naturalización mexicana del señor Gabriel Ismaj Tiliu.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que destina al servicio de la Federación Sindicalista de Obreros y Campesinos del lugar, la casa Núm. 15 de la esquina Poniente 2 y Norte 3, en Orizaba, Ver.

Concesión otorgada a los Sres. Lic. Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., para establecer el Banco de Tuxpan, S. A.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Aviso relativo a la insubsistencia parcial de la concesión petrolera número 375, de la Compañía de Terrenos y Ganados San Graciano, S. A.

Aviso aclaratorio al de desistimiento de la concesión petrolera Núm. 380 de los señores Narciso y Celina Herrera.

Extracto de la concesión minera otorgada al señor Florencio Cabrera Ramos, sobre el lote Las Humaredas Núm. 1, en Hidalgo, Mich.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que instituye una Comisión encargada del estudio de reclamaciones por afectación a la pequeña propiedad agrícola henequenera del Estado de Yucatán.

Título de concesión de derechos otorgado al señor Daniel Navarro Alderete, para utilizar aguas del río San Ángel o Ziracuaretiro, Mich.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Membriello, Hgo.

Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción del lote Norte, Cuadrilátero II de Sicomé, Son.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Campo 700, Estado de Sonora.

Resolución en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio Batamote, Estado de Sinaloa.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Uacuaro, Estado de Michoacán.

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Riyito, Estado de Sonora.

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXEQUATUR Núm. 23 concedido al señor Alberto Bueron Rivero, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Tampico, Tamps.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

Vista la Patente de Cónsul Honorario de El Salvador en Tampico, Tamps., que el Excelentísimo Señor Presidente de dicho país, expidió en la ciudad de San Salva-

dor, el día dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en favor del señor Alberto Bueron Rivero, le concedo el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de El Salvador en Tampico, Tamps.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación y refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo el número veintitrés a fojas veintidós del libro correspondiente, el día veinte del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Ezequiel Padilla**.—Rúbrica.

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Gabriel Ismaj Tilim.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Gabriel Ismaj Tilim, de nacionalidad polaca.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y proporciona los siguientes datos:

Nombre completo: Gabriel Ismaj Tilim.

Nacionalidad: polaca.

Estado civil: casado.

Lugar de residencia: México, D. F.

Profesión: relojero.

Lugar y fecha de nacimiento: Ostolenka, Polonia, el año de 1892.

Nombre y nacionalidad de sus padres: Leib Ismaj y Rebeca Tilim de Ismaj. Polacos.

Nombre de la esposa: Yaspa Kozujovich de Ismaj.

Lugar de residencia de la esposa: México, D. F.

Nacionalidad de la esposa: polaca.

Tarjeta F-14 que posee: Núm. 20866 expedida el 13 de mayo de 1930.

Entró a la República: por Veracruz, Ver., el 28 de enero de 1929.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito del D. F., en Materia Civil.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., octubre 30 de 1941.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento, Ernesto Enríquez, Jr.—Rúbrica.

3 v. 1.

(R.—2819)

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que destina al servicio de la Federación Sindicalista de Obreros y Campesinos del lugar, la casa Núm. 15 de la esquina Poniente 2 y Norte 3, en Orizaba, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado José María Morelos, antes Jagüey Prieto, Estado de Tlaxcala. 11

Avisos Judiciales y Generales. 12 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Soledad de la Mota, N. L. 1

Acuerdo sobre inafectabilidad del Cuadrilátero Dos de Sicomé Norte, Son. 2

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Puerto Espino, Estado de San Luis Potosí. 3

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Huichapan, Estado de Hidalgo. 5

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Blas y sus anexos Rancho Nuevo, Conformidad, Los Negros y San Miguel, Estado de Zatecas. 7

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Cruceñas, Estado de Tamaulipas. 10

Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Zothe, Estado de Hidalgo. 12

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. 15

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales de 18 de diciembre de 1902, en concordancia con el 1º de la ley de 11 de diciembre de 1935 que la adiciona, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se destina al servicio de la Federación Sindicalista de Obreros y Campesinos de la región de Orizaba, Ver., para que la utilice en el establecimiento de sus oficinas y de un Centro de Estudios Sociales, la casa ubicada en la esquina de las calles Poniente 2 y Norte 3, número 15, de la ciudad de Orizaba, Ver.

ARTICULO 2º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley invocada, la Federación destinataria queda obligada a ejecutar por su cuenta todas las reparaciones y mejoras que necesita el inmueble cuyo usufructo se le concede, durante el tiempo que esté destinado a su servicio, previa intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer entrega con las formalidades de ley, a la Federación Sindicalista de Obreros y Campesinos de la región de Orizaba, del inmueble expresado.

ARTICULO 2º—Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

CONCESION otorgada a los Sres. Lic. Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., para establecer el Banco de Tuxpan, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONCESION que el C. Lic. Ramón Beteta, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Gobierno Federal, a los señores licenciado Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., para el establecimiento de una institución de crédito.

ARTICULO PRIMERO.—Con fundamento en el primer párrafo del artículo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se otorga concesión a los señores licenciado Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., para que la sociedad anónima que organicen pueda dedicarse al ejercicio de la banca de depósito, en los términos de la fracción I del artículo 2º de la Ley invocada.

ARTICULO SEGUNDO.—La sociedad anónima a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las prevenciones de las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de Sociedades Mercantiles, así como a las demás que le sean aplicables y especialmente a las siguientes bases:

I.—La denominación de la sociedad será Banco de Tuxpan, S. A., Institución de Depósito.

II.—El capital social será de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) moneda nacional.

III.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Tuxpan, Ver.

ARTICULO TERCERO.—Será nulo el traspaso que se hiciere de esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que los

señores licenciado Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., hagan, sin costo alguno, a la sociedad anónima a que se refiere el artículo primero de esta concesión.

ARTICULO CUARTO.—Es condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros, y se sujetarán una y otros exclusivamente a los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto a los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.

ARTICULO QUINTO.—El impuesto que debe causarse conforme al inciso III de la fracción 20 de la tarifa establecida por el artículo 6º de la Ley General del Timbre en vigor, es a cargo de los concesionarios.

ARTICULO SEXTO.—Los señores licenciado Juan Pablo Alcocer y Javier Bustos, Jr., aceptan esta concesión en todos sus términos.

México, D. F., a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Ramón Beteta.**—Rúbrica.—**Juan Pablo Alcocer.**—Rúbrica.—**Javier Bustos, Jr.**—Rúbrica.

(R.—2828)

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

AVISO relativo a la insubsistencia parcial de la concesión petrolera número 375, de la Compañía de Terrenos y Ganados San Graciano, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Minas y Petróleo.—Sección de Concesiones y Contratos Petroleros.—Expediente 33/321.5/-375.

AVISO relativo a la insubsistencia parcial de la concesión petrolera confirmatoria número 375, de la Compañía de Terrenos y Ganados San Graciano, S. A.

En virtud de que por oficio número 18554, del 19 de julio del presente año, esta Secretaría aceptó el desistimiento del título de concesión confirmatoria número 375, respecto a 230,000 hectáreas de las 270,000 hectáreas que el mismo amparaba, ha quedado vigente únicamente so-

bre una superficie de 40,000 hectáreas ubicadas en el Estado de Coahuila.

El terreno que amparaba la concesión de que se trata, motivo del desistimiento, es el siguiente:

230,000 hectáreas que se limitan como sigue: al norte y oeste, terrenos del Municipio de Villa Acuña, Coah.; al este, Villa Acuña y San Rodrigo, del Municipio de Zaragoza; al sur, San Francisco y parte de Santa Margarita, del mismo Municipio, y al suroeste, el resto de la hacienda de San Graciano.

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley del Petróleo, de diciembre de 1925, se manda hacer la presente publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín de Petróleo y Minas.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., 6 de noviembre de 1941.—P. O. del C. Secretario, el Oficial Mayor, **Manuel J. Zevada.**—Rúbrica.

AVISO aclaratorio al de desistimiento de la concesión petrolera Núm. 380 de los señores Narciso y Celina Herrera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Minas y Petróleo.—Oficina de Concesiones y Contratos Petroleros.—Número del oficio 33-II.—Expediente 33/321.5/-380.

AVISO aclaratorio al de desistimiento de la concesión confirmatoria número 380.

En el número 31 del "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al martes 5 de agosto del año en curso, apareció publicado el aviso relativo al desistimiento del título de concesión confirmatoria de superficial número 380 de los señores Narciso y Celina Herrera, tramitado por esta Secretaría de la Economía Nacional, en el que equivocadamente se dice que la superficie amparada por dicho título, es de 2 hectáreas 8,466 metros cuadrados; debiendo decir 2,000.8466 hectáreas, tal como lo expresa claramente la minuta que del propio aviso obra en el expediente respectivo.

Y para los efectos que procedan, se hace la rectificación que antecede.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 6 de noviembre de 1941.—P. O. del C. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel J. Zevada.—Rúbrica.

EXTRACTO de la concesión minera otorgada al señor Florencio Cabrera Ramos, sobre el lote Las Humaredas Núm. 1, en Hidalgo, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Minas y Petróleo.—Oficina de Concesiones.—Sección de Tramitación.—Mesa III.—Número del Oficio 33/321.4/-1029.

EXTRACTO de la concesión minera otorgada al señor Florencio Cabrera Ramos.

Número del expediente: 33/321.4/1029.—Concesionario: Florencio Cabrera Ramos.—Concesión Especial de Cateo.—Lote: "Las Humaredas Núm. 1".—Substancias: Azufre.—Superficie 9 Hs.—Municipio y Estado: Hidalgo, Mich.—Fecha de la Concesión 11 de septiembre de 1941.

(R.—2829)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que instituye una Comisión encargada del estudio de reclamaciones por afectación a la pequeña propiedad agrícola henequenera del Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO AL DEPARTAMENTO AGRARIO

En uso de las facultades que me concede el artículo 25 de la Ley de Secretarías de Estado, de 30 de diciembre de 1939; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que por decreto del 9 de agosto de 1937, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 del mismo mes y año, se reformó el Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, en lo que se refiere a las superficies con plantaciones de henequén y a las de terrenos incultos que deberían ser respetadas, con la adición de la fracción VII al artículo 51, que ordenaba fueran consideradas como inafectables por la vía dotatoria, hasta ciento cincuenta hectáreas sembradas con henequén y las necesarias de terrenos incultos, cuando la finca de que se tratase tuviere además tierras sin henequén, para completar los límites señalados en la fracción II del propio artículo, siendo estos límites: trescientas hectáreas cuando dentro del radio de siete kilómetros hubiere terreno suficiente para dotar a un núcleo de población, y doscientas hectáreas en el caso contrario;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que posteriormente, por decreto de 30 de agosto de 1937, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del siguiente día, este mismo artículo 51 volvió a ser reformado al suprimirse sus frac-

ciones V, VI y VII y establecerse en la III que se respetarían ciento cincuenta hectáreas con henequén y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos para llegar hasta el límite de inafectabilidad de trescientas hectáreas, superficies que son las que respeta la fracción IV del artículo 173 del Código Agrario vigente;

CONSIDERANDO TERCERO: Que al aplicarse esas reformas en la resolución integral del problema ejidal henequenero del Estado de Yucatán, abordado en el período corrido de agosto a noviembre de 1937, se dictaron 94 resoluciones presidenciales que afectaron un total de 424,475 hectáreas de terrenos, de las cuales 94,249 estaban sembradas con henequén y 330,226 eran incultas, beneficiándose con estos terrenos a la mayoría de los 293 núcleos de población ejidal que existen en la región henequenera de la mencionada entidad federativa;

CONSIDERANDO CUARTO: Que al llevarse a efecto, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, el estudio económico agrícola de la región henequenera del Estado de Yucatán, a principios del año actual, en cumplimiento de instrucciones de este Ejecutivo Federal, numerosos propietarios afectados se quejaron ante la citada Secretaría de Estado, exponiendo que, no obstante lo previsto en el Código Agrario en vigor al hacerse las afectaciones, no se les respetaron las ciento cincuenta hectáreas sembradas con henequén ni los terrenos incultos a que tenían derecho, así como que tampoco han sido adquiridos esos terrenos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del quinto punto resolutivo, del acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1937, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 del mismo mes y año, lo que puede corroborarse al decir de los quejosos, con la existencia, según estadísticas proporcionadas por el Departamento Agrario, de 289 fincas cuyos propietarios

han elevado instancias con pruebas de que las suyas son pequeñas propiedades y han sido, a pesar de todo, afectadas parcial o totalmente, sin que hayan recibido la indemnización o la compensación correspondiente;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a la Oficina de la Pequeña Propiedad, creada durante el sexenio anterior por el Ejecutivo Federal, le corresponde ahora conocer, con sujeción a la secuela de procedimientos señalados en el decreto presidencial de fecha 20 de diciembre de 1940: de las reclamaciones que se promuevan por haberse afectado la pequeña propiedad agrícola, habiéndose ampliado el término para formular demandas hasta el 31 de diciembre del año actual;

CONSIDERANDO SEXTO: Que por el número de las reclamaciones y por la forma como están agrupadas en una sola entidad, procede que una sección especial de dicha oficina se avoque al conocimiento de las reclamaciones que provengan de la región henequenera del Estado de Yucatán; pero que, para mayor rapidez y eficacia de las gestiones, conviene que colaboren en ellas, técnicos de la Secretaría de Agricultura y del Departamento Agrario;

Por todo lo dicho he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Fórmese una comisión que deberá integrarse por el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento en Mérida, Yucatán, por un representante del Departamento Agrario, y por uno de la Oficina de la Pequeña Propiedad, con objeto de que a ella se le turnen todas las reclamaciones presentadas y que se presenten con motivo de la afectación a la pequeña propiedad agrícola henequenera. Servirá de base al efecto el escrito de 23 de octubre de 1941, presentado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

SEGUNDO.—La comisión de que se trata estudiará y comprobará, en cada caso, la procedencia o improcedencia de las reclamaciones, tanto con los datos que aporten los interesados como con los que obtenga de las Oficinas Catastrales y del Registro Público de la Propiedad, así como con los que recabe en las inspecciones oculares que haga en el terreno para reconocer linderos, superficies, situación anterior y actual de las plantaciones de henequén, a efecto de proponer, de acuerdo con la ley, su parecer, que será sometido en plazo perentorio a la consideración de este Ejecutivo Federal, para su resolución final.

TERCERO.—Los propietarios afectados podrán ocurrir ante la Comisión para presentar pruebas y aducir argumentos y podrán acompañar al personal técnico de la misma Comisión en las inspecciones oculares, recorridos o deslindes que se hagan necesarios. Este derecho lo podrán ejercer individualmente o por conducto de la representación que estimen pertinente.

CUARTO.—El presente acuerdo será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes, y en la prensa diaria de la capital de la República y de la ciudad de Mérida, a fin de que los interesados, puedan tener debido conocimiento de él y no carezcan de oportunidad para acogerse a sus beneficios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.

TITULO de concesión de derechos otorgado al señor Daniel Navarro Alderete, para utilizar aguas del río San Angel o Ziracuaretiro, Mich.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Oficina de Aguas.—Sección I "B".—Expediente 21.214(13)79.—Ant. 11726(2070).

TITULO DE CONCESION NUM. 7

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que me confieren el párrafo sexto y la fracción I de los artículos 27 y 89, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso II del artículo 10 y el 19 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la misma ley y en atención a que el señor Daniel Navarro Alderete ha comprobado el derecho que le asiste para utilizar en producción de fuerza motriz destinada a industrias propias, aguas del río San Angel o Ziracuaretiro, que existe en el ex Distrito de Uruapan, del Estado de Michoacán, corriente que fue declarada de propiedad nacional por resolución de 31 de julio de 1920, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de agosto del mismo año, y en vista, también, de que ha llenado los requisitos legales respectivos, de acuerdo con la tramitación seguida en la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual aprobó las obras hidráulicas existentes porque reúnen las condiciones técnicas del caso, he tenido a bien otorgar al expresado señor Daniel Navarro Alderete, la presente concesión que acredita y resguarda el derecho que la Nación le reconoce para que aproveche las aguas de que se trata, con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia; en la inteligencia de que los derechos que ampara podrán ser modificados en los términos que prescribe el artículo 67 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional citada.

SEGUNDA.—El señor Daniel Navarro Alderete, podrá derivar, en virtud de esta concesión, un gasto hidráulico unitario de 100, cien litros por segundo, durante 365, trescientos sesenta y cinco días del año, a razón de 12, doce horas diarias, hasta completar un volumen anual de 1,576,800, un millón quinientos setenta y seis mil ochocientos metros cúbicos, del río San Angel o Ziracuaretiro.

TERCERA.—La derivación y aprovechamiento de las aguas se hacen por medio de las obras hidráulicas inspeccionadas y aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que consisten:

"En una presa de piedra construida en zig-zag a través de la corriente, con longitudes, en sus tres tramos, de 9.30, 4.90 y 10.50 metros, de la cual parte, por su lado izquierdo, el canal de conducción denominado El Toronjo, que tiene una longitud de 685 metros desde su entroncamiento con la presa hasta el punto en que se toma el agua.

Este canal sigue por la margen izquierda del río, siendo su sección media, rectangular, de 1.20 metros de base por 0.70 metros de altura y pendiente de 0.0025 metros, no teniendo compuerta de toma, y después de atravesar varios solares, llega al perteneciente al señor Navarro, en cuyo punto se deriva el agua por medio de un acueducto de madera que parte de su margen derecha, de sección rectangular, de 0.48 metros de base por 0.33 metros de altura, soportado por caballetes al atravesar por lo alto la calle de Guerrero, de la población de Ziracuaretiro. En el lugar en que parte el acueducto existen dos compuertas, una de un claro de 0.43 metros instalada a través del canal ya citado y la otra de un claro de 0.48 metros en el principio de este acueducto, por medio de las cuales se regula la entrada del agua e interrumpen su curso para la planta en que está instalada la rueda hidráulica, en el caso de que no funcione esta última.

El mencionado acueducto tiene una longitud de 61.77 metros y conduce el agua hasta su extremo, en que está instalada una rueda hidráulica que tiene un diámetro de 4.876 metros, siendo el ancho de los cajones de 0.812 metros, y utilizando una altura de caída de 8.95 metros, con un gasto de 100 litros por segundo, desarrolla una potencia teórica de 11.90 caballos.

La potencia antes citada se aplica a un dinamo de marca "Page", de capacidad de 7½ K. W., para desarrollar energía eléctrica destinada para alumbrado y también para dar movimiento a un molino de nixtamal.

Las aguas, una vez que salen de la rueda, son devueltas al mismo río de San Angel".

El detalle de las obras se hace constar en el plano que acompaña al presente título.

CUARTA.—La cantidad de agua que ampara esta concesión se destina a la producción de fuerza motriz destinada a los usos ya indicados.

QUINTA.—De acuerdo con lo prevenido en la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Aguas vigente, el concesionario queda obligado a sujetarse a las disposiciones de la Secretaría de la Economía Nacional por lo que se refiere a los requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones industriales y eléctricas, distintas de las obras hidráulicas.

SEXTA.—Los derechos a que se refiere esta concesión durarán, salvo lo que previene la cláusula primera, todo el tiempo que subsista el aprovechamiento de las aguas en la forma que la misma concesión determina; en la inteligencia de que los derechos que se otorgan por medio de esta concesión, así como las obras y bienes relacionados con la misma, quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 15, 50 y 112 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la concesión y expropiación del aprovechamiento, obras y bienes correspondientes, con arreglo a dichos preceptos.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de concesión, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **Marte R. Gómez**.—Rúbrica.—El Oficial Mayor, **Guillermo Liera B.**—Rúbrica.—El Director de Geografía, Meteorología e Hidrología, **Juan Mas**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Membrillo, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de Declaratoria presidencial de inafectabilidad de pequeña propiedad presentada por el Lic. Gilberto Ramos Morales, en favor del predio denominado de Los Membrillos, ubicado en el Municipio de Huesca, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—El licenciado Gilberto Ramos Morales, presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 21 de julio de 1939, y en representación del señor Guillermo Hernández, solicitud de declaratoria de inafectabilidad agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico constituido por una fracción de la ex hacienda de Hueyapan, denominado Los Membrillos, que cuenta con una super-

ficie de 74-10-05 Hs. de agostadero con 40% de temporal, acompañando a su solicitud el plano del mismo y copia de título de propiedad inscrito con fecha 12 de febrero de 1930, bajo el número dos a fojas 11 vuelta a 12 frente de la Sección Quinta del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Atotonilco el Grande, Hgo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerarse a su representado, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agra-

rio vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio denominado fracción de Los Membrillos, propiedad del señor Guillermo Hernández, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la fracción XIII del mismo artículo 27 constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 74-10-05 Hs. (setenta y cuatro hectáreas, diez áreas, cinco centiáreas) de agostadero con el 40% de temporal que integran el predio denominado fracción de Los Membrillos, propiedad del señor Guillermo Hernández, ubicado en el Municipio de Huesca, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el acuerdo de este ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídase la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO sobre inafectabilidad de una fracción del lote Norte, Cuadrilátero II de Sicome, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—México.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de declaratoria presidencial de inafectabilidad de pequeña propiedad, presentada por el señor José G. Cárdenas, en favor del predio denominado Fracción del Lote Norte, Cuadrilátero II de Sicome, ubicado en el Municipio de Navojoa, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—El señor José G. Cárdenas presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 25 de marzo de 1941, solicitud de declaratoria de inafectabilidad agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio fracción del Lote Norte, Cuadrilátero II de Sicome, que cuenta con una superficie de 15 Hs. (quince hectáreas) de riego, acompañando a su solicitud el título de propiedad inscrito con fecha 4 de marzo de 1940, bajo el número 24 del vigésimo legajo apéndice para el registro de documentos privados del Registro Público de la Propiedad, de Navojoa, Son.

RESULTANDO SEGUNDO.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente,

se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiéndosele considerar, por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Sonora emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio Fracción del Lote Norte, Cuadrilátero II de Sicome, propiedad del señor José G. Cárdenas, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 15 Hs. (quince hectáreas) de riego que integran el predio denominado Fracción del Lote Norte, cuadrilátero II de Sicome, propiedad del señor José G. Cárdenas, ubicado en el Municipio de Navojoa, del Estado de Sonora, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el interesado para resguardo de sus intereses; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., el primer día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Campo 700, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Campo 700, Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 8 de enero de 1941, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 24 de enero de 1941 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual

apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora correspondiente al 29 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—No se formó el censo agrario ni se recabaron los datos técnicos e informativos que establecen los artículos 209, 210 y 211 del Código Agrario en vigor, porque la Comisión Agraria Mixta consideró que con los datos existentes en el expediente de dotación del poblado gestor, eran suficientes para resolver sobre la solicitud de ampliación de que se trata, cuyos datos, en síntesis, son los siguientes: que por resolución presidencial de 12 de enero de 1938, se dotó a los vecinos del poblado en cuestión con 3,234 hectáreas, de las que, 1,384 hectáreas son tierras cultivables y 1,850 hectáreas de monte. Dicha dotación se dió para 172 capacitados; pero por los informes que proporcionó la Agencia del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., en ciudad Obregón, a la Delegación del Departamento Agrario, se llegó a la conclusión de que los ejidatarios del Campo 700, únicamente han cultivado una superficie de 670 hectáreas, con las cuales se satisfacen las necesidades de 83 capacitados, habiendo dejado de cultivar, en consecuencia, 714 hectáreas, por cuyo motivo no se justifica la procedencia de la ampliación que solicitan los peticionarios; debiendo además hacerse notar que las 1,850 hectáreas de monte son susceptibles de cultivo. Por otra parte, existe la circunstancia de que dentro del radio de 7 kilómetros no hay tierras que puedan ser afectables en términos de ley, toda vez que al resolverse el problema agrario de conjunto de la región del Yaqui, todos los predios quedaron reducidos a pequeñas propiedades inafectables.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 30 de abril de 1941 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Sonora, quien, con fecha 6 de mayo siguiente dictó su fallo negando la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Campo 700, en virtud de no justificarse la procedencia de la misma, ya que no han sido cultivadas 714 hectáreas, y porque además, no existen fincas dentro del radio de 7 kilómetros que puedan ser afectadas en términos de ley.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de inspección que estimó necesaria, llegó a las siguientes conclusiones: que de acuerdo con el artículo 108 del Código Agrario vigente, no procede la ampliación solicitada por los vecinos del Campo 700, ya que no han aprovechado hasta la fecha 714 hectáreas de terrenos cultivables de la dotación definitiva. Por otra parte, debe decirse que dentro del radio de 7 kilómetros no hay ninguna finca que pueda ser afectada legalmente, puesto que todas quedaron reducidas a 100 hectáreas de riego efectivo o teórico al resolverse el problema agrario de la región del Yaqui.

Con tales datos, el Departamento Agrario emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Campo 700 debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento,

CONSIDERANDO SEGUNDO.—En virtud de que el ejido primitivo del poblado en cuestión sólo ha sido cultivado en menos de un 50%, aún existen en él tierras suficientes para cubrir las necesidades individuales de los capacitados que no tienen parcela, por lo que el mismo núcleo carece de derechos para obtener ampliación de ejidos.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniendo en cuenta que en el ejido que le fué concedido al poblado de que se trata por resolución presidencial de fecha 12 de enero de 1938, existen tierras suficientes para que sean acomodados los capacitados que carecen de parcela, de conformidad con el artículo 108 del Código Agrario vigente, es improcedente la ampliación solicitada por los vecinos de Campo 700 y debe confirmarse el fallo dictado en este asunto con fecha 6 de mayo de 1941 por el C. Gobernador del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 108 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—No es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos de Campo 700, Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se niega la ampliación de tierras a los vecinos del citado núcleo de población, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Agrario vigente, en vista de que no han cultivado la totalidad de las tierras que recibieron en dotación definitiva.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de inafectabilidad ganadera del predio Batamote, Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de inafectabilidad ganadera promovido por el señor Salvador Pinto, a favor de la finca de su propiedad, denominada Batamote, ubicada en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—El señor Salvador Pinto solicitó ante el C. Jefe del Departamento Agrario, en escrito de fecha 26 de septiembre de 1939, la expedición de un Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera en favor del predio de su propiedad denominado Batamote, ubicado en el Municipio y entidad citados, con una superficie de 2 001-23-16 Hs. de terreno de agostadero propio para la cría de ganado, manifestando que su negociación cuenta con 580 cabezas de ganado mayor no

ARTICULO 10.—En materia de cultos, la Policía Preventiva deberá velar porque no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de carácter religioso; que con motivo de la celebración de algún santo patrono o con cualquier otro pretexto semejante se disparen cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o se queme pólvora en los sitios públicos sin la licencia respectiva de la autoridad competente; que con igual motivo se efectúen audiciones musicales, kermesses, tómbolas, bailes y danzas y se vendan mercaderías en los atrios de los templos sin la previa licencia otorgada por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 11.—En el ramo de educación, la Policía Preventiva tendrá las siguientes facultades:

I.—Vigilará que los niños en edad escolar que vaguen por las calles concurran a la escuela en que estén matriculados o a la que deberán estarlo, exigiendo el cumplimiento de tal obligación a sus padres o personas encargadas del cuidado y vigilancia de los menores. Tratándose de niños desamparados que carezcan de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, la Policía deberá procurar que sean internados en los correspondientes establecimientos de Asistencia Pública, para que en ellos se atienda a la manutención y educación de los menores que se encuentren en tales circunstancias.

II.—Cuidar de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fijan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 12.—En materia de aseo y ornato, la Policía Preventiva cuidará:

I.—Vigilar porque las disposiciones relativas a limpieza y aseo en el Distrito Federal tengan su puntual cumplimiento, tomando para tal efecto la ingerencia que el reglamento del ramo le señale.

II.—Que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño o deterioro en las plantas o arboledas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos semejantes.

III.—Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios, ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones.

IV.—Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados especialmente para tal efecto, así como que so pretexto de anuncio comercial, propaganda política o con cualquier otro motivo se pinten y ensucien las fachadas de los edificios y los monumentos.

V.—Dar aviso a las autoridades administrativas competentes, del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, ruedas de la fortuna y otras diversiones similares cuyos empresarios, propietarios o encargados, carezcan de la licencia que los autorice para funcionar. También compete a la Policía hacer del conocimiento de las autoridades administrativas los casos en que tales diversiones, aun cuando cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, constituyen, sin embargo, un estorbo para el tránsito o que sean motivo de ruidos o escándalos que perturben al vecindario, con el objeto de que se tomen las prevenciones necesarias para hacer cesar dichas alteraciones.

VI.—Dar aviso a quien corresponda, de las rupturas advertidas en las cañerías y colectores que ocasionen

derrames en las vías públicas, a fin de que se proceda a poner el remedio consiguiente.

ARTICULO 13.—En lo relativo a salubridad, la Policía Preventiva deberá auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, acudiendo en su ayuda cuando fueren solicitados sus servicios por funcionarios en ejercicio de su cometido, debidamente acreditados; además, en cooperación con dichas autoridades, deberá poner en su conocimiento todos los casos de enfermedades epidémicas de cuya existencia tuviere noticia, evitar que se tiren desperdicios orgánicos en estado de descomposición en las vías públicas; impedir inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios legalmente autorizados para funcionar, así como la permanencia de tales cadáveres en lugares públicos donde queden expuestos a la curiosidad de los transeúntes, salvo lo que al respecto determinen las leyes en materia de investigación de delitos y práctica de diligencias de la Policía Judicial.

ARTICULO 14.—Los miembros de la Policía deberán estar instruidos respecto de los domicilios de los médicos y de la ubicación de los sanatorios, hospitales y de boticas o farmacias en turno de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que les pidieran sobre todas estas circunstancias.

ARTICULO 15.—Como auxiliar de la Policía Judicial, la Policía Preventiva cumplirá oportunamente con las órdenes que reciba del Ministerio Público y prestará a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos.

ARTICULO 16.—Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esa institución tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

ARTICULO 17.—Tratándose de casos flagrantes, cuando el delincuente sea sorprendido infraganti, o sea en el momento mismo de estar cometiendo el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir, procediendo a la detención del responsable para ponerlo inmediatamente a la disposición de la Delegación del Ministerio Público que corresponda, haciéndose acompañar de los testigos que hayan intervenido en el mismo.

ARTICULO 18.—Además, procederá a recoger desde luego las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se haya cometido, en sus inmediaciones o en poder del responsable, procediendo a hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento de los hechos.

ARTICULO 19.—Tratándose del delito de lesiones, la Policía Preventiva, además de dar al Ministerio Público el conocimiento inmediato del caso, deberá proceder a llamar por el medio más rápido al personal del servicio médico oficial, para que se presente en el lugar de los hechos a levantar a los heridos y a prestarles los servicios médicos indispensables.

ARTICULO 20.—En casos de daños por incendio, derrumbes o explosiones, la Policía deberá comunicarse por la vía más rápida con el personal de Bomberos, para que

acuda al lugar del siniestro a combatir la propagación del mismo y entretanto tomará las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por las proximidades del lugar donde estén ocurriendo los sucesos, personas cuyas vidas pudieran peligrar con tal motivo.

ARTICULO 21.—Cuando por disposición de la Autoridad Judicial, una persona deba quedar sujeta a la vigilancia de la Policía, bien sea que se trate de indiciados, libres por falta de méritos, de procesados que gocen de libertad bajo fianza o de reos que disfruten del beneficio de la condena condicional o del de la libertad provisional, deberán tomarse las medidas necesarias por parte de la Policía para hacer efectivo el mandamiento de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 22.—Tratándose de infracciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno, en cuyo conocimiento deba tener intervención la Policía Preventiva, ésta deberá limitarse a conducir al infractor o faltista al Juzgado Calificador de Infracciones que corresponda para que, de acuerdo con sus facultades, dicho Tribunal proceda a tomar conocimiento del caso y a imponer, cuando así sea pertinente, la sanción que corresponda a la falta o infracción que se haya cometido.

ARTICULO 23.—Queda prohibido a la Policía Preventiva detener inmotivadamente a cualquier individuo, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos sin que exista causa justificada, en el acto de la aprehensión o en las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

ARTICULO 24.—Igualmente queda prohibido a la Policía Preventiva practicar cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso medie el consentimiento de los ocupantes del lugar y siempre que exista requerimiento previo de parte interesada, que tenga derecho a permitir el acceso al sitio de que se trate.

ARTICULO 25.—Por ningún concepto podrá la Policía retener a su disposición, detenida a una persona mayor tiempo del necesario para hacer la consignación correspondiente a las autoridades respectivas; el término de la detención nunca podrá exceder de 72 horas.

ARTICULO 26.—Es causa de responsabilidad para la Policía no consignar inmediatamente a la disposición del Ministerio Público, de los Juzgados Calificadores y en general de las autoridades competentes, a las personas que se encuentren detenidas por ella como presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos, así como avocarse por sí misma el conocimiento de los hechos y decidir, con invasión de facultades que correspondan a las citadas autoridades, acerca de la situación legal de las personas detenidas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO I

Reclutamiento

ARTICULO 27.—El reclutamiento para formar los Cuerpos de Policía se hará precisamente entre los alumnos de la Escuela de Policía.

ARTICULO 28.—Todo aspirante al cargo de policía, estará obligado a hacer sus estudios en la Escuela de Policía durante el tiempo que señale el reglamento interior de la misma y a servir por dos años en el Cuerpo de Policía, celebrando al efecto el correspondiente contrato de enganche.

Se considerará nulo y sin responsabilidad legal de ninguna índole para el Erario, en el caso de separación, cualquier nombramiento u orden de alta extendidos a favor de elementos que no hayan iniciado la carrera de policía desde el grado de aspirante, con la salvedad de los que integren la Policía en la fecha de la promulgación de este ordenamiento.

ARTICULO 29.—No podrá reingresar a la Policía cualquier miembro de ella que haya sido condenado ejecutoriamente por alguno de los siguientes delitos: robo, abuso de confianza, fraude, peculado, concusión y cohecho, traición a la Patria, plagio, vagancia y malvivencia, corrupción de menores, lenocinio y otros cometidos en circunstancias tales que revistan al acto de caracteres infamantes.

En consecuencia, el que se encuentre colocado en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, perderá todos sus derechos como miembro de la Policía.

ARTICULO 30.—El reclutamiento se hará con entera sujeción a las disposiciones de este ordenamiento y a las del Reglamento interior de la Escuela de Policía.

CAPITULO II

Requisitos

ARTICULO 31.—Para ser miembro de la Policía se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento.
- II.—Tener 21 años cumplidos el día que cause alta sin llegar a 35, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III.—Haber hecho sus estudios en la Escuela de Policía, habiendo sido aprobado en ellos.
- IV.—Haber celebrado el contrato de enganche correspondiente.
- V.—Ser de notoria buena conducta.
- VI.—No haber sido condenado nunca ejecutoriamente por algún delito infamante, ni estar sujeto a proceso.
- VII.—No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo imposibilite para el desempeño del servicio.

TITULO II

CAPITULO I

Del Personal

ARTICULO 32.—La Policía del Distrito Federal queda constituida por el siguiente personal:

- a).—De carrera.
- b).—Auxiliares.
- c).—Asimilados.

ARTICULO 33.—El personal de carrera comprende el de Línea y el de Servicios.

ARTICULO 34.—El personal de Línea lo integran:

- I.—La Policía a Pie.
- II.—La Policía de Idiomas.
- III.—La Policía Montada.
- IV.—Los Cuerpos Motorizados.
- V.—El Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 35.—Forman el personal de Servicios, los elementos que laboran en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Policía.

ARTICULO 36.—El personal de carrera será permanente, y sus miembros no podrán ser destituidos ni inhabilitados, sino por sentencia ejecutoriada dictada por Tribunal competente; ni suspendidos en sus funciones sino por virtud de un auto de formal prisión o por resolución firme pronunciada por la Junta de Honor en los casos de su competencia.

ARTICULO 37.—No gozarán de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Particular y los Ayudantes del C. Jefe de la Policía, y por lo tanto, podrán ser nombrados y removidos libremente por el propio funcionario.

ARTICULO 38.—Son auxiliares los que sin tener el carácter de policías de carrera cooperan con esta institución en el servicio de vigilancia y en el cuidado de los vehículos que se estacionan en la vía pública.

ARTICULO 39.—Los vigilantes de la Penitenciaría del Distrito Federal y el personal de Parques y Jardines del propio Departamento, formarán parte de la Policía, con el carácter de asimilados.

ARTICULO 40.—También serán considerados como auxiliares los cuerpos o grupos que, previa la autorización del C. Jefe de la Policía o acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, se organicen por Bancos y otra clase de instituciones particulares, para su vigilancia interior y a su costa.

ARTICULO 41.—El personal de la Policía de carrera se considerará en tres situaciones:

- a).—Activo.
- b).—Retirado, y
- c).—Formando parte de la Corporación de Suelos.

ARTICULO 42.—El personal activo es el que se encuentra en servicio y en el goce de sus prerrogativas; retirado es el que cesa en las funciones propias del servicio activo de conformidad con la ley de la materia; y formará parte de la Corporación de Suelos el personal que se encuentre en cualquiera de las circunstancias que se mencionan en el artículo 241 del presente ordenamiento.

ARTICULO 43.—Las policías particulares, oficinas o gabinetes de investigación, cualquiera que sea su origen, necesitarán, para seguir funcionando, acuerdo especial del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal; y quedarán sujetas al control del C. Jefe de la Policía, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular se expida, considerándose sus miembros con el carácter de asimilados.

CAPITULO II

Grados y Jerarquías

ARTICULO 44.—Para los efectos de la disciplina de la Policía y del mando jerárquico y de comisión, los miembros de dicho Cuerpo tendrán las jerarquías que se establecen en el presente ordenamiento y las equivalencias a los grados y jerarquías del Ejército Nacional, como sigue:

- I.—Jefe de la Policía, General de División.
- II.—Subjefe de la Policía, General de Brigada.
- III.—Jefe de Servicio, Coronel.
- IV.—Subjefe de Servicio, Teniente Coronel.
- V.—Director de la Escuela, Teniente Coronel.
- VI.—Jefe de Instrucción, Mayor.
- VII.—Comandante de Batallón, Mayor.
- VIII.—Primer Comandante, Capitán Primero.
- IX.—Segundo Comandante, Capitán Segundo.
- X.—Oficial, Teniente.
- XI.—Suboficial, Subteniente.
- XII.—Sargento Primero, Sargento Primero.
- XIII.—Sargento Segundo, Sargento Segundo.
- XIV.—Cabo, Cabo.
- XV.—Policía, Soldado.

CAPITULO III

De la Policía de Servicios

ARTICULO 45.—Los grados y jerarquías de esta Policía, son como sigue:

- I.—Jefe de Servicio, Coronel.
- II.—Subjefe de Servicio, Teniente Coronel.
- III.—Jefe de Sección, Mayor.
- IV.—Primer Comandante de Administración, Capitán 1º.
- V.—Segundo Comandante de Administración, Capitán 2º.
- VI.—Oficial de Administración, Teniente.
- VII.—Suboficial de Administración, Subteniente.
- VIII.—Sargento 1º de Administración, Sargento 1º.
- IX.—Sargento 2º de Administración, Sargento 2º.
- X.—Cabo de Administración, Cabo.
- XI.—Policía de Administración, Policía.

CAPITULO IV

Patentes y Nombramientos

ARTICULO 46.—Se llama Patente, la constancia autorizada por el C. Presidente de la República o por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, para acreditar el carácter de Jefe u Oficial de la Policía.

ARTICULO 47.—Se entiende por nombramiento la constancia escrita expedida por el C. Jefe de la Policía, a todo el personal de ella, no comprendido en el precepto anterior.

TITULO III

CAPITULO I

Deberes

ARTICULO 48.—El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sea leal al Gobierno constituido y que cuide de su honor y del prestigio de la institución; y que observe una conducta ejemplar para hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y de la confianza de la sociedad.

ARTICULO 49.—La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de la Policía; la subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos, y el más absoluto respeto a las garantías individuales.

ARTICULO 50.—El superior debe proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y la obediencia de sus subordinados; y sólo deberá servirse de sus armas y de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

ARTICULO 51.—El superior será responsable del orden en la fuerza que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión o descuido de sus inferiores.

ARTICULO 52.—Todo superior que mande fuerza, inspirará en ella la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanados de la Superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

ARTICULO 53.—El Jefe, Comandante, Oficial o Clase, que manifieste al Superior el mal estado en que se encuentre el Cuerpo, deberá de hacerlo con discreción, exponiendo, sin exagerar, las circunstancias en que se encuentre, a fin de que se provea lo necesario; pero será castigado si calumnia, exagera o difama.

ARTICULO 54.—El policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona y para todos los demás.

ARTICULO 55.—Rehusará todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina y no dará su palabra de honor si no puede cumplir lo que ofrece.

ARTICULO 56.—Se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le imponga el servicio; pero cuando tuviere queja podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio.

ARTICULO 57.—Cuando eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones, o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será consignado a la Junta de Honor para que ésta le imponga el castigo merecido o sea consignado a las autoridades judiciales, según el caso.

ARTICULO 58.—El policía que sea designado para un acto del servicio, lo ejecutará sin murmurar ni oponer dificultades.

ARTICULO 59.—Queda prohibido al superior expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la ley penal.

ARTICULO 60.—Se entiende por actos del servicio los que ejecuten los miembros de la Policía, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen, según su categoría y de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que normen el funcionamiento y señalen las atribuciones de la Policía.

ARTICULO 61.—En asuntos del servicio, nadie podrá hacerse representar por medio de apoderado; tampoco deberán hacerse peticiones en grupo, ni solicitudes tendientes a contrariar o retardar órdenes del servicio.

ARTICULO 62.—Queda prohibido a los miembros de la Policía, inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directamente, sin que por esto pierdan sus derechos de ciudadanos; debiendo ajustarse en cada caso a las disposiciones respectivas sobre el particular.

ARTICULO 63.—Los miembros de la Policía están obligados a saludar a sus superiores, así como a corres-

ponder el saludo de sus inferiores, cualquiera que sea la especialidad o servicio a que pertenezcan. Siempre que un inferior se dirija a un superior jerárquico, le dará el tratamiento correspondiente al grado, anteponiendo el positivo "mi".

ARTICULO 64.—Si en un acto oficial donde estuviere un miembro de la Policía se presentare otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preeminente. Tanto para el saludo de que habla el artículo anterior como para las atenciones que cita el presente, se observarán iguales reglas con el personal del Ejército y Armada Nacionales y establecimientos y cuerpos militarizados.

ARTICULO 65.—El policía deberá estar siempre aseado en su persona, en su equipo y en sus armas y deberá comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación en todos los actos sociales.

ARTICULO 66.—El miembro de la Policía que porte uniforme se abstendrá de entrar en centros de vicio, a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 67.—El policía representa a la autoridad, y como tal debe exigir respeto y obediencia para la ley, procurando, cuando se trate de personas que por su poca cultura no le entiendan, producirse en forma clara y comprensible, con objeto de que pueda evitar su incumplimiento.

ARTICULO 68.—Por último, debe poner empeño en mejorar su nivel cultural.

CAPITULO II

ARTICULO 69.—Son obligaciones del policía:

I.—Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y atento y cortés con sus subordinados.

II.—Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.

III.—Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito.

IV.—Conocer la organización de las diferentes dependencias de la Jefatura de Policía y el funcionamiento de cada una de ellas, así como conocer a sus jefes y superiores.

V.—Avisar por escrito a la Comandancia de su Compañía cuando cambie de domicilio.

VI.—Dar aviso a la superioridad cuando se encuentre enfermo, proporcionando las señas precisas de su domicilio.

VII.—Asistir puntualmente a la instrucción militar que se le imparta y a los entrenamientos que se ordenen.

VIII.—Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia.

IX.—Mostrar o decir su número a la persona que lo solicite.

X.—No sonar el silbato sin motivo, ni alterar los toques, ni usar la linterna o el silbato para señales que no sean del servicio.

XI.—Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotará todas las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del jefe del sector que lo vigile, cuantas veces lo visitare.

XII.—Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigre a la institución, al Gobierno de la República, a sus leyes, o se ataque la moral pública.

XIII.—Deberá presentarse uniformado en todos los actos del servicio.

XIV.—Observará cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deban vigiarse, fijándose en todo lo que pueda ver y oír, sin conversar con persona alguna, excepto cuando le pidan o reciba informes relacionados con su servicio.

XV.—Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitivas, dictadas por la autoridad judicial en los amparos interpuestos por personas responsables o presuntas responsables de algún delito.

XVI.—Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio.

XVII.—Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero de los altos funcionarios públicos.

XVIII.—Entregar en su Comandancia los objetos de valor que se encuentren abandonados.

XIX.—Dar aviso a su comandancia de los muebles u objetos expuestos en la vía pública, cuando no hubiera interesado en recogerlos, en los casos de lanzamientos.

XX.—Tomar las medidas necesarias para dar paso franco a los vehículos del Cuerpo de Bomberos y equipo motorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial.

XXI.—Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas imponiendo su autoridad en forma conciliatoria, obligando a los disputantes que se separen; pero si reincidieren, los conducirá a la Delegación.

XXII.—Proceder, aun cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda infraganti, o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso.

CAPITULO III

Prohibiciones

ARTICULO 70.—Está estrictamente prohibido a los miembros de la Policía:

I.—Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, al Gobierno o a las leyes que rigen el país.

II.—Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia.

III.—Colectar fondos o participar en rifas, a menos de que haya sido autorizado previamente.

IV.—Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen, relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

V.—Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

VI.—Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

VII.—Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como tomar bebidas alcohólicas estando en servicio.

VIII.—Aprehender a las personas, no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictadas en los amparos interpuestos por aquéllas.

IX.—Clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que sus propietarios presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictadas en los amparos interpuestos por aquéllos.

X.—Presentarse uniformados en las casas de prostitución o centros de vicio, excepto cuando sea requerido para ello, o se trate de la aprehensión de un delincuente infraganti.

XI.—Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas.

XII.—Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas o de aquellos que les sean recogidos a las personas que detenga o aprehenda, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo.

XIII.—Revelar los datos u órdenes secretas que reciba.

XIV.—Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él.

XV.—Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

XVI.—Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos.

XVII.—Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados.

XVIII.—Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado.

XIX.—Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tenga encomendados.

XX.—Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.

XXI.—Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se les proporciona para el servicio de Policía.

XXII.—En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

XXIII.—Salvar conductos al tratar asuntos del servicio.

ARTICULO 71.—Toda contravención a las prohibiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada de acuerdo con las resoluciones de la Junta de Honor, cuando este Tribunal deba intervenir, o en los términos del Capítulo II, Título VI de este ordenamiento, relativo a correctivos disciplinarios, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva a las autoridades competentes en el caso de que tales contravenciones sean en sí constitutivas de algún delito.

TITULO IV

CAPITULO I

Mando y comando

ARTICULO 72.—El Jefe de la Policía o quien lo substituya legalmente en el ejercicio del mando directo de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento y

con las demás disposiciones aplicables al caso, organizará y administrará las fuerzas de la Policía.

ARTICULO 73.—El Jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

ARTICULO 74.—En la prevención de los delitos y en la detención de los responsables, se sujetará a las prevenciones contenidas en las disposiciones relativas del presente ordenamiento.

ARTICULO 75.—Para la prevención y represión de las faltas por infracciones a los reglamentos administrativos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, el Jefe de la Policía acatará las disposiciones e instrucciones que sobre el particular recibiere del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y desarrollará las actividades adecuadas que tiendan a la consecución de tales fines.

ARTICULO 76.—El Jefe de la Policía conservará una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión u otros medios adecuados que no causen daño a las personas o a sus bienes; pero usará de su autoridad siempre que lo considere necesario.

ARTICULO 77.—El Jefe de la Policía cumplirá y hará cumplir el presente ordenamiento.

ARTICULO 78.—El Subjefe de la Policía substituirá legalmente al Jefe de la misma en sus faltas temporales.

ARTICULO 79.—La Subjefatura funcionará normalmente como organismo de comando y de inspección; en el primer caso, dictará, previo acuerdo del Jefe de la Policía, todas las medidas oportunas para la buena administración y organización de las fuerzas de la Policía; en el segundo, tendrá las más amplias facultades para la inspección de los Cuerpos y Servicios, haciendo cumplir las disposiciones de este ordenamiento, así como los instructivos correspondientes.

ARTICULO 80.—El Jefe de la Policía establecerá, de acuerdo con los reglamentos y por conducto del Subjefe, la organización y funcionamiento de las diversas corporaciones que la integran, pero sobre la base de que la Policía de Línea encargada del servicio de seguridad en los cruceros, se agrupará en batallones integrados por compañías constituidas por el número de elementos que se estimen suficientes, de acuerdo con las necesidades propias del servicio a que estén destinadas. Las unidades básicas constitutivas de las compañías y escuadrones, serán semejantes a las existentes en el Ejército Nacional.

ARTICULO 81.—El Jefe de la Policía convocará normalmente, una vez por semana, a los miembros superiores del comando, para escuchar sus opiniones respecto de los diversos problemas del servicio, así como para coordinar el funcionamiento de los diversos elementos y unidades que forman el cuerpo; pero, en definitiva, las resoluciones las dictará el Jefe de la Policía, en la forma y términos que estime pertinentes. Dichas juntas podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre que así lo disponga el Jefe de la Policía.

ARTICULO 82.—Forman parte del Comando de la Policía del Distrito Federal, el Subjefe, los Jefes de los Servicios, el Jefe del Detall y el Jefe de Instrucción; en los Batallones y Escuadrones el Comando estará representado por sus Comandantes y los elementos que los auxilien directamente en sus funciones.

Organización de los servicios

ARTICULO 83.—Los servicios encargados de asegurar la existencia y disciplina de la Institución, sus aprovisionamientos y labores, son los siguientes:

- I.—Servicios Especiales de Administración.
- II.—Servicio de Laboratorio.
- III.—Servicio Secreto.
- IV.—Detall.
- V.—Escuela de Policía.
- VI.—Pagadurías.

ARTICULO 84.—Los Servicios Especiales de Administración tramitarán todo lo relativo a amparos, estadística y presupuestos y se compondrá, además, de las siguientes secciones: Administrativa, de la cual dependerán los grupos de Transmisiones, Conserjería, Transportes y Aprovisionamientos. Y las de Archivo, Médica, de Educación Física y los Conjuntos Musicales.

ARTICULO 85.—Del Servicio Secreto dependerá el Cuerpo de Agentes.

ARTICULO 86.—El Servicio de Laboratorio comprende los gabinetes dactiloscópicos y de identificación, con sus secciones en la Penitenciaría, Cárcel de Ciudad, Delegaciones foráneas y las demás que en lo sucesivo se establezcan.

ARTICULO 87.—La Sección de Detall controlará la tramitación del movimiento de alta y baja del personal, así como los depósitos de armas, municiones y equipo.

ARTICULO 88.—La Escuela de Policía será la encargada de la preparación de los aspirantes y del perfeccionamiento de los conocimientos de los miembros de la Policía en general, de conformidad con su reglamento y con los planes de estudios y academias que en cada caso apruebe el Consejo Docente.

ARTICULO 89.—La Pagaduría General de la Jefatura de Policía y sus pagadores auxiliares, formarán el Servicio de Pagadores, dependiendo directamente del C. Jefe de la Policía. El pagador general tendrá la jerarquía de Jefe de Servicio, los pagadores auxiliares, de Jefes de Sección y los cajeros la de Primeros Comandantes; sin perjuicio de la dependencia que las pagadurías deben tener en lo económico, en lo fiscal, en lo administrativo y en lo contable con respecto de las oficinas correspondientes del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 90.—Los Servicios de Seguridad estarán desempeñados por las unidades que acutualmente existen, cuales son: Policía a Pie, Escuadrón Montado, Escuadrón de Motopatrullas, Escuadrón de Radiopatrullas, Grupo de Idiomas, Cuerpo de Bomberos, Policía Auxiliar; y los que en lo sucesivo se crearen con igual fin.

ARTICULO 91.—Servicios y Unidades se registrarán por las disposiciones especiales de este Reglamento.

ARTICULO 92.—La organización de los servicios, establecida por este ordenamiento, sólo podrá variarse

por reforma expresa a las disposiciones relativas, que reúna todas las formalidades prescritas por la ley.

ARTICULO 93.—Los presupuestos de egresos se ajustarán a las prevenciones contenidas en el presente y a las designaciones, jerarquías, organización y demás disposiciones relativas que le sean conexas.

TITULO V

CAPITULO I

Escalafón, licencias, ascensos, antigüedades y postergas

ARTICULO 94.—El escalafón de la Policía del Distrito Federal se registrará por el orden de grados establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 95.—Las licencias serán ordinarias y extraordinarias: las primeras no excederán de seis meses y las segundas solamente podrán ser concedidas en los siguientes casos: a).—Haber llegado a la edad máxima que fija esta Ley; b).—Haberse inutilizado en el servicio; y c).—Padeecer una enfermedad que lo imposibilite para el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 96.—Es facultad del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y del Jefe de la Policía o de su substituto legal, el conceder todo género de licencias.

ARTICULO 97.—Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón.

ARTICULO 98.—El ascenso sólo se concederá dentro de la misma especialidad o servicio, excepto el caso de que en ellos no haya interesados para cubrir la vacante; y solamente se correrá el escalafón cuando haya plaza disponible, pues de lo contrario, se conservarán los derechos hasta que ocurra tal cosa.

ARTICULO 99.—Los beneficios provenientes de un movimiento escalafonario sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho a ascender; la renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

ARTICULO 100.—Por ningún motivo se concederán ascensos a los individuos que se encuentren: a).—Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada; b).—A los que disfruten de licencia ordinaria o extraordinaria para asuntos particulares; c).—A los procesados, y d).—A los que desempeñen puestos de elección popular.

ARTICULO 101.—El derecho de ascenso se pierde definitivamente por sentencia ejecutoriada en la que se declare que el agente o miembro de la Policía es responsable de algún delito. Se suspende durante la instrucción de los procesos, aun cuando la sentencia ejecutoriada recaída sobre ellos sea absolutoria; cuando se desempeñe un puesto de elección popular; durante el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias, o cuando las resoluciones judiciales fijen un término para la inhabilitación del servicio de Policía; sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 102.—En los casos de correcciones administrativas o de cualquiera otra índole, que suspendan a los agentes o empleados en el servicio, será también suspendido transitoriamente el derecho al ascenso por el término que dure la sanción.

ARTICULO 103.—El derecho de escalafón que se suspende transitoriamente según los artículos anteriores,

se recobra inmediatamente después de que desaparezcan las causas determinantes.

ARTICULO 104.—La antigüedad para los miembros de la Policía se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las dependencias del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 105.—No se computará como tiempo de servicios:

- a).—El tiempo de las licencias ordinarias y extraordinarias cuando se concedieren para asuntos particulares.
- b).—El de las comisiones fuera del servicio de Policía o el concedido para desempeñar puestos de elección popular.
- c).—El de las suspensiones, en los casos en que dicha suspensión sea obstáculo para la concesión del ascenso.

ARTICULO 106.—La antigüedad se pierde: por traición a la Patria; por rebelión contra las instituciones legales del país; y por sentencia ejecutoriada y condenatoria dictada por los tribunales competentes.

ARTICULO 107.—El policía que haya sido condeñado ejecutoriadamente por algún delito de los comprendidos en el artículo 29, no podrá reingresar al servicio.

ARTICULO 108.—Los ascensos se concederán por riguroso escalafón, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.—Competencia.
- II.—Antigüedad.

Siendo igual la competencia, la antigüedad decide, y concurriendo la igualdad en ambas circunstancias, los servicios prestados darán la preferencia.

ARTICULO 109.—Una vez corrido el escalafón en los términos del artículo anterior, serán preferidos para ocupar las plazas no cubiertas, los aspirantes de la Policía.

ARTICULO 110.—Habrà una Comisión Permanente de Escalafón, designada por el C. Jefe de la Policía y compuesta de tres miembros, uno de la Policía de Línea, otro de los servicios especializados y otro del profesorado de la Escuela de Policía.

ARTICULO 111.—La Comisión Permanente funcionará por mayoría de sus miembros, de los cuales, uno será electo como presidente, por ellos mismos, y los dos restantes fungirán uno como secretario y otro como vocal.

ARTICULO 112.—Son atribuciones de dicha Comisión:

- I.—Formar los escalafones de la Policía, separadamente en cada uno de sus servicios, teniendo en cuenta los expedientes u hojas de servicios de los actuales miembros de ella; respetando los derechos adquiridos.
- II.—Boletinar las vacantes definitivas que haya en las plazas, entre los del grado próximo inmediato inferior, que tengan derecho para cubrirlas.

ARTICULO 113.—La mencionada Junta será autónoma en el desempeño de sus funciones, gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicios de los recurrentes y calificará las pruebas a verdad sabida y buena fe guardada y resolverá como tribunal de conciencia.

ARTICULO 114.—La resolución de la Comisión Permanente de Escalafón podrá ser recurrida ante la Junta

de Honor, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fuere notificada. El recurso se interpondrá forzosamente por escrito y se declarará desierto cuando se haga valer fuera de término. La expresión de los agravios deberá ser hecha por el recurrente en el mismo escrito de inconformidad.

ARTICULO 115.—La Junta de Honor substanciará el recurso si fuere interpuesto en tiempo y forma, citando para una sola audiencia que se celebrará dentro de un término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se dé entrada al recurso y en la que se recibirán las pruebas que se le presenten por el inconforme y por la Comisión y con vista, además, de lo actuado por ésta y del informe que al respecto rinda la propia Comisión, dictará su fallo dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

ARTICULO 116.—Si el recurso fuere extemporáneo o no se interpusiere en forma, la Junta así lo declarará y sin otro trámite resolverá que la sentencia de la Comisión es firme y debe cumplirse desde luego.

ARTICULO 117.—La resolución de la Junta será inatacable y se cumplirá inmediatamente.

ARTICULO 118.—La resolución de la Comisión Permanente, también será inatacable y así será declarado por la propia Comisión cuando no haya sido recurrida oportunamente, o cuando se conforme expresamente con ella el afectado. En ambos casos, deberá procederse desde luego a su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 119.—El que sufre posterga, tendrá derecho a solicitar la formación del pliego respectivo. El expediente se turnará a la Comisión Permanente de Escalafón. El asunto se ventilará en una sola audiencia y si se dictare resolución favorable al quejoso, éste quedará en aptitud de ascender a la primera vacante que hubiere, contándose la antigüedad desde la fecha en que hubiere sido postergado.

La resolución de la Comisión podrá ser recurrida ante la Junta de Honor, quien substanciará el recurso si fuere interpuesto en tiempo y forma, en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO II

Correctivos disciplinarios

ARTICULO 120.—Los arrestos y sanciones serán aplicados en la forma siguiente:

I.—El Jefe de la Policía podrá arrestar en su domicilio al Subjefe, hasta por 24 horas, y a los Jefes, hasta por 48 horas; a los Comandantes y Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por 8 días, y a las clases y agentes hasta por 15 días en las guardias de prevención.

II.—El Subjefe de la Policía tendrá facultad de imponer arresto a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que el Jefe de la Policía.

III.—Los Jefes de Servicio, Comandantes y Oficiales tendrán facultades para imponer arrestos al personal a sus órdenes; pero serán los primeros los que determinarán el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.—Las clases podrán arrestar a sus subalternos en las mismas condiciones que los oficiales.

ARTICULO 121.—Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo el servicio o especialidad a

que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta al Jefe de la especialidad o Servicio correspondiente, siendo éste el que fije la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

ARTICULO 122.—Cuando un policía cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con el inciso I del artículo 121 de este ordenamiento y si aquél incurriera en un delito, se procederá en su contra de acuerdo con las disposiciones de las leyes penales.

ARTICULO 123.—El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, quedará sujeto a las correspondientes sanciones, que determine la Junta de Honor.

ARTICULO 124.—El superior que encuentre un policía en estado de ebriedad, ordenará su detención para evitar que cometa algún desorden. La notificación de la sanción se le hará posteriormente.

ARTICULO 125.—Cuando un miembro de la Policía encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener en el acto. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente al Jefe de la Corporación a la que aquél pertenece.

ARTICULO 126.—Los arrestos que se impongan se anotarán en las hojas de servicios.

ARTICULO 127.—Al personal de Servicios que concurra con retardo al desempeño de sus labores, por la primera vez se le pondrá una nota mala en su expediente; por la segunda vez dos notas malas y por la tercera vez, tres horas de arresto fuera de las horas de oficina. Si reincidiere en el curso de un mes, será consignado a la Junta de Honor para que ésta le imponga la sanción correspondiente.

ARTICULO 128.—Al personal de Servicios que sin causa justificada falte a sus labores durante cinco días consecutivos, se le consignará a la Junta de Honor para que previa la averiguación correspondiente solicite del C. Jefe de la Policía el cese del faltista, o, en su caso, se le consigne por abandono de empleo. Por las faltas consecutivas menores de cinco días, la Junta de Honor resolverá de acuerdo con los antecedentes del interesado.

CAPITULO III

Recompensas

ARTICULO 129.—Para premiar buenos servicios de los miembros de la Policía, que por su heroísmo, constancia o virtudes se hicieron acreedores a honrosa recompensa, se crean las siguientes condecoraciones:

I.—Del valor heroico.

II.—De perseverancia.

III.—Del mérito técnico policial y

IV.—Del mérito.

ARTICULO 130.—Las condecoraciones del valor heroico serán de tres clases y solamente se concederán por las acciones distinguidas que se expresan a continuación:

I.—Se concederá la condecoración de primera clase a quien salve la vida de una o varias personas, con pe-

ligro inminente y positivo de la propia, en una sublevación, motín, incendio, derrumbe, explosión o en cualquier otro caso en que se vea en peligro la vida de las personas.

II.—Se otorgará la de segunda clase, al miembro de la Policía que evite la explosión de una mina, depósito de explosivos o municiones o recupere cuantiosos valores en el lugar de un motín, incendio o derrumbe, y en otros casos que se equiparen a los anteriores.

III.—Se conferirá la de tercera clase, a quienes logren la detención de una o varias personas responsables de delitos, que hubieren ofrecido resistencia con armas o medios superiores a los empleados por él o los aprehensores, o cuando éstos, para lograrlo, hubieren desarrollado una labor considerada como extraordinaria.

IV.—Se concederá la condecoración del valor heroico en la clase que corresponda, a quien ejecute en el desempeño de sus deberes un acto de reconocido arrojo; que pueda equipararse a los mencionados en los incisos anteriores.

V.—Esta condecoración en sus distintas clases, tendrá la forma que establezca el modelo respectivo, aprobado por el C. Presidente de la República.

ARTICULO 131.—La condecoración de perseverancia será de cinco clases, y de la forma que establezca el modelo respectivo aprobado por el C. Presidente de la República.

La de primera clase se concederá a los miembros de la Policía que hayan servido treinta años a dicha Institución, en forma permanente. Los agraciados disfrutarán de una pensión anexa, igual al 15% del sueldo de su empleo.

La de segunda clase se concederá a los miembros de la Policía que cumplan 25 años de servicio en forma permanente. Los agraciados disfrutarán de una pensión anexa, igual al 12.5% del sueldo de su empleo.

La de tercera clase será para los miembros de la Policía que cumplan veinte años, también de modo permanente. Los agraciados disfrutarán de una pensión anexa igual al 10% del sueldo de su empleo.

La de cuarta clase corresponde a los miembros de la Policía que cumplan quince años de servicios ininterrumpidos. Los agraciados disfrutarán de una pensión anexa igual al 7.5% del sueldo de su empleo.

La de quinta clase corresponde a los miembros de la Policía que cumplan diez años en las propias condiciones. Los agraciados disfrutarán de una pensión anexa igual al 5% del sueldo de su empleo.

ARTICULO 132.—La condecoración del mérito técnico policial, será de dos clases.

Se concederá la de primera clase a los miembros de la Policía, autores de un invento que dé honra y utilidad a la Institución y a la Patria.

La de segunda clase se concederá a los que inicien reformas o métodos que impliquen un progreso en la organización o técnica policial.

Esta condecoración tendrá la forma que establezca el modelo respectivo aprobado por el C. Presidente de la República.

ARTICULO 133.—La condecoración del mérito se otorgará a quienes se distingan prominentemente en la ciencia, en el arte o en el deporte. Sus características serán las que apruebe el Ejecutivo.

ARTICULO 134.—Cuando algún miembro de la Policía o algún grupo de miembros, cualquiera que sea su categoría, ejecute una acción que sin ser de las que dan derecho a obtener las condecoraciones expresadas, constituya, no obstante, un ejemplo digno de imitarse, serán acreedores a que se haga una Mención Honorífica, que se publicará en las órdenes generales de la Policía y si la Superioridad lo estimare conveniente, se les expedirá el diploma respectivo, anotándose en su expediente la nota de mérito.

En la misma forma se procederá cuando las Unidades o grupos, por su instrucción, organización, honradez administrativa, etc., se hagan acreedores a ello.

ARTICULO 135.—La Subjefatura recabará de oficio todos los datos que comprueben el derecho a las condecoraciones, aunque no exista solicitud o propuesta y presentará el expediente al Jefe de la Policía, quien obtendrá el acuerdo del Mando Supremo para concederlas.

ARTICULO 136.—La misma Jefatura expedirá los diplomas que acrediten el derecho para el uso de las condecoraciones. Estos diplomas deberán ser firmados por el Presidente de la República.

ARTICULO 137.—Las condecoraciones deberán usarse por los miembros de la Policía, en servicio permanente, conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 138.—Pueden usar los distintivos de las condecoraciones en traje civil, solamente los miembros de la Policía en retiro o en licencia extraordinaria.

ARTICULO 139.—El uso de las condecoraciones expresadas, se pierde por: traición a la Patria, rebelión contra las instituciones legales del país, pérdida definitiva de los derechos cívicos y por sentencia de tribunal competente de conformidad con las leyes.

ARTICULO 140.—Corresponde al Presidente de la República, imponer o hacer entrega de las condecoraciones, por sí, por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal o del Jefe de la Policía. Si los condecorados residen fuera del país, la Delegación correspondiente para la imposición recaerá en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecha del caso en que el Presidente nombrare una comisión especial para tal objeto.

ARTICULO 141.—Queda estrictamente prohibido el uso de condecoraciones que no hayan sido legalmente concedidas, así como que se lleven en clases que no correspondan a los diplomas o con forma distinta de la prescrita por los reglamentos. La autoridad policiaca que corresponda, llevará un registro de los individuos condecorados, a fin de que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 142.—El Jefe de la Policía podrá hacer designaciones de miembros honorarios de la Policía a favor de funcionarios mexicanos o extranjeros; pero esta cortesía no autoriza a los favorecidos al uso del uniforme del grado honorario que ostenten ni a ninguna de las prerrogativas inherentes a la jerarquía.

CAPITULO IV

Retiros y Pensiones

ARTICULO 143.—Los retiros y pensiones para la Policía de Línea se consideran de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Caja de Depósitos de

Garantía, Pensiones y Beneficencia de la Policía del Distrito Federal y con cargo a dicha Institución.

ARTICULO 144.—La Policía de Servicios quedará sujeta a las disposiciones de la Ley del Seguro Social.

LIBRO TERCERO

TITULO I

CAPITULO I

Servicios Especiales de Administración

ARTICULO 145.—La Jefatura de los Servicios Especiales de Administración tramitará todo lo relacionado con los informes previos y justificados sobre demandas de amparos interpuestas en contra de la Policía, y para el objeto será auxiliada por los Abogados y pasantes, cuyo número señalará el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las necesidades de este servicio.

ARTICULO 146.—Proyectará las partidas del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal referentes al Ramo de Policía y estudiará y sugerirá las modificaciones a las mismas que fueren necesarias en el transcurso del año fiscal.

ARTICULO 147.—Tendrá a su cargo la redacción de los proyectos de reglamentos y acuerdos de carácter legal y será la encargada de resolver todas las consultas de carácter técnico y jurídico que formulen las diferentes Dependencias de la Jefatura de Policía. Además, tendrá a su cargo la defensoría de los Policias procesados.

Sección Administrativa

ARTICULO 148.—Esta Sección controlará los Grupos de Transmisiones, Transportes y Conserjería y será la encargada y responsable de los aprovisionamientos.

ARTICULO 149.—Despachará toda clase de certificaciones, vigilando que en cada caso se paguen los derechos e impuestos que marca la ley, bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe de la Sección.

ARTICULO 150.—Será la encargada del control y comprobación de los aprovisionamientos y lubricantes; llevará los inventarios de las dependencias, tramitará pedidos y llevará un libro de partidas de gastos generales de la Policía, así como la estadística de sus dependencias.

ARTICULO 151.—Procurará que los grupos que de ella dependan, lleven sus asuntos en orden; que siempre estén al corriente las transmisiones; que los vehículos se encuentren en buen estado y que los edificios dependientes de la Jefatura se mantengan en perfecto estado de aseo y en las condiciones higiénicas necesarias para el uso y acondicionamiento de las Unidades o Servicios a que estén destinados.

Sección de Archivo

ARTICULO 152.—Esta Sección funcionará de acuerdo con la organización e instructivos vigentes en la Oficina Central de Archivo y Correspondencia del Departamento del Distrito Federal.

Sección Médica

ARTICULO 153.—Tendrá a su cargo las visitas domiciliarias al personal que se reporte enfermo y propon-

drá a la superioridad las licencias que sean necesarias e indispensables en cada caso.

ARTICULO 154.—Atenderá los casos de emergencia y desempeñará todos los servicios médicos que sean necesarios.

ARTICULO 155.—Diariamente pasará una visita a las guardias y lugares de reclusión preventiva que dependan de la Jefatura de Policía.

ARTICULO 156.—Los turnos para guardias y visitas serán organizados por el Jefe de la Sección, de acuerdo con las necesidades del servicio, con aprobación superior y bajo su exclusiva responsabilidad.

Deportes

ARTICULO 157.—La Sección de Deportes se organizará de acuerdo con el número de Profesores que fije el Presupuesto de Egresos, procurando fomentar la afición al deporte entre los componentes de los servicios y difundirá y organizará distintas clases de actividades entre los miembros de los Cuerpos de Línea.

Conjuntos Musicales

ARTICULO 158.—Los Conjuntos Musicales cubrirán los servicios de la Policía y los demás que ordene el Jefe de la misma; y les está prohibido presentarse uniformados a servicios de carácter particular u otros fuera de sus funciones oficiales.

CAPITULO II

Servicio Secreto

ARTICULO 159.—El Servicio Secreto se dividirá en dos Secciones. La primera comprende el Grupo de Abogados y empleados auxiliares. La segunda el Grupo de Agentes.

ARTICULO 160.—El Servicio Secreto auxiliará a la Policía Uniformada en sus funciones preventivas. Su jurisdicción será la propia del Distrito Federal, pero podrá ejercer vigilancia, practicar investigaciones y detenciones en otros lugares del país, previa orden del Jefe de la Policía a solicitud de las autoridades respectivas.

ARTICULO 161.—Conocerá, además de las vigilancias e investigaciones que por su carácter confidencial no deban encomendarse a la Policía Uniformada, de las que se encomienden a la Jefatura de Policía por las diversas dependencias oficiales y por las Procuradurías y de las que ordene el C. Jefe de la Policía.

ARTICULO 162.—El Jefe del Servicio Secreto cuidará, bajo su estrecha responsabilidad, de que tanto en las investigaciones, persecuciones de delitos y detenciones preventivas, no se violen las garantías constitucionales ni las disposiciones relativas contenidas en las leyes vigentes.

ARTICULO 163.—Para ser Agente del Servicio Secreto se requiere no tener antecedentes penales, haber cursado la instrucción primaria superior, hablar cuando menos dos idiomas y resultar aprobado en el examen de admisión que deberá presentar en la Escuela de Policía. En el examen se acreditará el conocimiento de los artículos 1º, 5º, 10, 13, 16, 22, 25, 30, 38, 102, 103 y 107 constitucionales, Ley Orgánica del Ministerio Público, Nociones Generales del Código Penal y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 164.—Los Agentes serán organizados en grupos y especialidades de acuerdo con las necesidades del servicio.

CAPITULO III

Servicio de Laboratorio

ARTICULO 165.—El Laboratorio de Criminalística e Identificación se compone del Gabinete Central, Laboratorio Químico, Fotografía, Identificación de sirvientes y similares, y sus Secciones en la Cárcel de la Ciudad, en la Penitenciaría del Distrito Federal y en las Delegaciones.

ARTICULO 166.—Su función primordial es la de catalogar los antecedentes de los enemigos de la propiedad y del orden público, identificarlos por medio de la fotografía y de las huellas digitales así como compaginar ordenadamente la mayor cantidad de datos sobre sus actividades.

ARTICULO 167.—El canje de antecedentes con las oficinas de Policía y Autoridades Judiciales de la Unión Americana, Canadá, América Central, Sud-América, Asia y Europa.

ARTICULO 168.—Proporcionar a los Agentes del Ministerio Público y a las autoridades judiciales, todos los antecedentes de los sujetos a proceso.

ARTICULO 169.—Tomar las huellas digitales de las personas que solicitan la expedición de pasaportes, su naturalización, permisos para manejar vehículos, licencias para choferes, etc.

ARTICULO 170.—Su Laboratorio Químico está destinado a los análisis químicos y biológicos relacionados con los delitos y los delincuentes y el Taller de Fotografía a tomar las que sean necesarias para la identificación de los delincuentes.

ARTICULO 171.—Su Gabinete Dactiloantropométrico está destinado para la identificación de los sentenciados, y los Puestos Dactiloscópicos al objeto que indica su propio nombre.

ARTICULO 172.—Su organización interior y su sistematización debe hacerse de acuerdo con las prescripciones del sistema que está en uso para la identificación.

CAPITULO IV

Detall

ARTICULO 173.—El Detall controlará el movimiento de alta y baja del personal de la Jefatura de Policía así como los Depósitos de equipo, armamento y municiones.

ARTICULO 174.—Salvo en los casos de defunción, deserción y auto de formal prisión, los movimientos de alta y baja para los empleados de servicio serán los días 1º y 16 de cada mes y los de la Policía de Línea los días 1º, 11 y 21, a fin de evitar complicaciones en las labores de las Pagadurías.

ARTICULO 175.—De todo movimiento de alta, el Detall dará aviso preventivo a la Pagaduría General, pero los pagos se iniciarán hasta que se justifique ante la Pagaduría respectiva con el nombramiento o patente o con la filiación en su caso.

De todo movimiento de baja, el Detall deberá dar aviso a la Pagaduría General con la debida oportunidad.

ARTICULO 176.—El Jefe del Detall será responsable pecuniariamente de los avisos de baja comunicados a la Pagaduría General extemporáneamente.

ARTICULO 177.—El Detall cuidará, bajo la exclusiva responsabilidad de su Jefe, de que los interesados llenen todos los requisitos que marcan las Leyes y Reglamentos vigentes en el Distrito Federal, en lo relacionado con nombramientos, así como con las compatibilidades y duplicidad de empleos y sueldos.

ARTICULO 178.—El Detall revisará las relaciones decenales para el pago de las fuerzas, cuidando de que no haya errores en plazas y de que la parte numérica esté correcta y sus asignaciones sean las que fija el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 179.—Recibirá de la Sección Administrativa, el equipo, armamento, municiones, etc., y hará las ministraciones a la Fuerza de acuerdo con las órdenes que en cada caso reciba del C. Jefe de la Policía y será mancomunadamente responsable con el Depositario, tanto de la existencia en los Depósitos, cuanto de las ministraciones.

ARTICULO 180.—Mantendrá en debido orden la documentación relacionada con las Revistas de Administración ordinarias y extraordinarias; las listas de personal con sus domicilios y el Estado de Fuerza con destinos.

ARTICULO 181.—Tramitará la documentación relacionada con la Corporación de Suelos o empleados y funcionarios procesados por delitos oficiales, ajustándose en todo a lo que sobre el particular dispone la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 182.—El Jefe del Detall será el inmediato responsable de las irregularidades en la tramitación de altas y bajas así como en aquellos casos en que los designados no reúnan los requisitos legales respectivos.

CAPITULO V

Escuela de Policía

ARTICULO 183.—La Escuela de Policía tiene a su cargo la educación del personal de Aspirantes para su preparación en las distintas especialidades de la Policía.

ARTICULO 184.—La Escuela de Policía estará a cargo de un Director a quien auxiliarán: un Secretario, un Jefe de Estudios y el grupo de Profesores y empleados que determine el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 185.—Para ser Director de la Escuela de Policía no será requisito indispensable poseer el título profesional correspondiente; pero se exigirá ese requisito al Jefe de Estudios.

ARTICULO 186.—El Director tendrá a su cargo el control técnico y disciplinario del plantel y su organización interior.

ARTICULO 187.—El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la ejecución del programa técnico y pedagógico.

ARTICULO 188.—El Secretario tendrá a su cargo el control administrativo, bajo las órdenes directas del Director.

ARTICULO 189.—Habrà un Consejo Docente presidido por el Subjefe de la Policía y formado por los Jefes de Servicio, el Director de la Escuela y el Profesor más antiguo para supervisar los reglamentos interiores de la Escuela y los programas de estudio.

ARTICULO 190.—Un reglamento interior fijará los períodos de preparación de los Aspirantes, programas y organización.

CAPITULO VI

Cuerpo de Bomberos

ARTICULO 191.—La función principal del Cuerpo de Bomberos es la de prevenir y extinguir los incendios. Para el primer caso tiene a su cargo el dictamen sobre la seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos. Para el segundo caso el personal y los elementos necesarios para extinguir los incendios.

ARTICULO 192.—Sus actividades se extienden:

a).—Salvamento en derrumbes, en desbarrancamientos, en precipitación de personas a pozos y lugares profundos.

b).—En accidentes de asfixia por acumulacion de gases, ácidos y sustancias nocivas.

c).—En los accidentes de Tránsito.

d).—En la extracción de ahogados en canales, colectores y presas.

e).—En caídas de árboles sobre líneas de tensión eléctrica, sobre edificios y sobre vehículos.

f).—En desagües en zonas populosas y residenciales donde se pone en peligro la salud del vecindario por la acumulación o estacionamiento de las aguas.

ARTICULO 193.—En todos los casos en que intervenga el Cuerpo de Bomberos, deberá proceder con la actividad y eficacia necesarias, siendo de la exclusiva responsabilidad del Jefe u Oficial que intervenga en los siniestros, toda irregularidad o abuso sobre los bienes o las personas.

CAPITULO VII

Auxiliares y Asimilados

De las obligaciones de los Veladores en el ejercicio de su cometido

ARTICULO 194.—Son obligaciones de los Veladores, las siguientes:

I.—Acatar todas las disposiciones, verbales o por escrito, que dicte el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal.

II.—Atender en el desempeño de su encargo, las indicaciones que les hagan los vecinos del Sector puesto a su cuidado y que sean además necesarias y razonables.

III.—Portar a las horas de servicio, el uniforme que señale el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal. Igualmente, deberán usar la placa e insignias correspondientes, así como la credencial que los acredite como miembros de la Corporación.

IV.—Presentarse con puntualidad al servicio, en el Sector que se les haya señalado.

V.—Rendir parte de novedades al C. Comandante del Sector respectivo.

VI.—Auxiliar a la Policía permanente cuando para ello sean requeridos en el ejercicio de sus funciones.

VII.—Recabar sin ninguna observación u objeción las cuotas con que voluntariamente cooperen los vecinos del Sector puesto a su cuidado, cuotas que en todo caso deberán ser controladas por la Tesorería de la Corporación.

VIII.—Presentarse a la revistas en el lugar y hora que para el efecto designe el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal. La falta a cualquiera de dichos actos sin causa justificada, será motivo de baja.

De la Tesorería, Personal y Detall

ARTICULO 195.—El Jefe del Cuerpo, el Jefe del Detall y los Comandantes de las Compañías, serán nombrados de entre los integrantes del Cuerpo por el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal y removidos por el propio funcionario sólo por causa justificada a juicio de la Junta de Honor. Los Oficiales y Suboficiales serán designados por el propio funcionario de entre los miembros activos de la Corporación a propuesta de la Comisión de Escalafón, la que tomará en cuenta los antecedentes, la antigüedad y la eficiencia. Los emolumentos respectivos serán cubiertos por la Tesorería del Cuerpo.

ARTICULO 196.—Las cantidades que se recauden por los Veladores y que sean donadas por cooperación espontánea de los vecinos del Distrito Federal, serán controladas y distribuidas por un Tesorero, designado a propuesta en terna del Jefe del Cuerpo y por el C. Jefe de la Policía y con intervención de un Auditor nombrado por el propio funcionario. Los emolumentos tanto del Tesorero como del Auditor, serán cubiertos con cargo a la Tesorería de la propia Corporación.

ARTICULO 197.—Antes del día 20 de cada mes, el Jefe del Cuerpo de Veladores presentará al Titular de la Jefatura de Policía, para su estudio y aprobación en su caso, un presupuesto de ingresos y egresos. Este documento se formará con las estimaciones de ingresos y con los conceptos y partidas de egreso. No deberá modificarse durante el mes de su ejercicio y su recaudación, pago y comprobación, serán de la responsabilidad del Tesorero mancomunadamente con el Jefe del Detall y el Jefe del Cuerpo.

Disposiciones Generales

ARTICULO 198.—El Jefe del Detall presentará todos los días a los Comandantes de las Compañías, en cuya jurisdicción ejerzan sus funciones los vigilantes, una relación detallada de los servicios del día, con adscripción de los sectores respectivos.

ARTICULO 199.—Para el servicio de Veladores, se dividirá el Distrito Federal en los sectores que para el efecto y según las necesidades de dicho servicio, acuerde el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal.

ARTICULO 200.—El Cuerpo de Veladores queda sujeto, en su carácter de Policía Auxiliar, a todo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ARTICULO 201.—Los elementos de los Cuerpos Asimilados quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y al control, identificación y revistas de administración y extraordinarias que ordene el C. Jefe de la Policía del Distrito Federal.

CAPITULO VIII

Uniformes y Divisas

ARTICULO 202.—Los uniformes para los Cuerpos de Policía de a pie, serán, para Clases y Tropa, de paño azul marino y estarán compuestos de: gorra inglesa, saco inglés y pantalón pie a tierra.

La gorra llevará un vivo rojo en la orilla inferior del plato, cinta negra, contra-carrillera y carrillera sostenida por dos botones dorados.

El saco llevará dos bolsas laterales y dos de pecho con sus respectivos botones dorados; vivos rojos sobre el puño; cuatro botones dorados para el cierre y un botón plano que quedará precisamente debajo del cinturón; tres botones dorados en cada uno de los puños y hombreras lisas sostenidas cada una por un botón dorado.

El pantalón llevará dos bolsas laterales y dos posteriores; valenciana y doble vivo rojo.

Deberá usarse camisa blanca y corbata negra larga; fornitura de cuero negro compuesta de cinturón y bandolera con hebillas doradas; funda para pistola y funda para un cargador extra. Deberá usarse calzado color negro y guantes de hilo blanco.

ARTICULO 203.—Las Clases usarán las insignias de su grado, como sigue:

Los policías distinguidos llevarán en la manga del antebrazo izquierdo, una cinta color azul claro de 7 mms. de ancho por 20 cms. de largo, de la orilla del vivo del puño, atravesada hacia el codo.

Los Cabos llevarán una cinta igual en ambos antebrazos.

Los Sargentos Segundos dos, y tres los Sargentos Primeros.

ARTICULO 204.—El Uniforme de la Policía Montada será de paño negro, con guerrera cerrada hasta el cuello, con siete botones; pantalón de montar, bota de cuero negro y acicates niquelados. Los botones y las hebillas deberán ser plateadas.

En ceremonias y actos importantes del servicio, usarán pantalón de montar de dril blanco y cordones del mismo color. Usarán las mismas insignias que los Cuerpos de Infantería.

ARTICULO 205.—El uniforme para Jefes y Oficiales será de paño o gabardina azul marino y estará compuesto de: gorra, saco inglés y pantalón pie a tierra, con las mismas características que los ya descritos, debiendo llevar en los hombros palas bordadas con las insignias correspondientes a su grado; fornitura de charol negro, calzado del mismo color y guantes blancos de piel.

Los Oficiales montados usarán pantalón de montar, botas de charol negro y acicates dorados.

ARTICULO 206.—La insignia correspondiente al grado de Subteniente será una barra de 7 mms. de ancho por 3 cms. de largo bordada en el centro de ambas palas, en sentido longitudinal y la misma barra de 7 mms. de ancho por 5 cms. de largo a 3 cms. arriba del vivo del puño de la manga y paralela a éste, con vista al dorso de la mano.

La correspondiente al grado de Teniente consistirá en dos barras iguales a la anterior.

La correspondiente al grado de Capitán Segundo consistirá en tres barras, siendo dos de ellas de cinco centímetros de largo y llevando en medio una de tres cms. de largo.

La correspondiente al grado de Capitán Primero consistirá en tres barras iguales de 5 cms. de largo.

ARTICULO 207.—La insignia para el grado de Mayor consistirá en una estrella bordada con hilo dorado en cada una de las palas y en las mangas. Para el grado de Teniente Coronel serán dos estrellas y tres estrellas para el de Coronel.

ARTICULO 208.—Las insignias para el Subjefe de la Policía serán dos ramas de laurel con una estrella en el centro, bordadas con hilo dorado en las palas y en las mangas.

ARTICULO 209.—Las insignias para el Jefe de la Policía serán dos ramas de laurel y dos estrellas bordadas con hilo dorado en las palas y en las mangas.

ARTICULO 210.—El abrigo para Clases y Tropa de los Cuerpos de Infantería será el "makinof" de paño azul marino con botones dorados.

Para la Policía Montada será la capa dragona de paño negro con botones plateados.

Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Infantería usarán chaquetón de paño azul marino con botones dorados.

ARTICULO 211.—Las Clases y Tropa del Equipo de Tiro, Sección de Transportes, Unidades Motorizadas y personal de Servicios, usarán chamarra de paño o gabardina azul marino con botones dorados, debiendo llevar hombreras lisas sostenidas con un botón cada una y en la manga, en su caso, las cintas correspondientes a su grado. Los Jefes y Oficiales llevarán en las hombreras las insignias correspondientes a su grado, bordadas con hilo dorado.

Los elementos del Escuadrón de Moto-Patrullas, usarán pantalón de montar y botas de cuero negro.

ARTICULO 212.—Los botones de los uniformes y abrigos deberán llevar el Escudo de la Policía.

ARTICULO 213.—Todos los elementos de la Policía deberán llevar la placa de su empleo en la parte superior de la bolsa superior izquierda del saco o guerrera. Los Jefes y Oficiales deberán llevar, además, una placa igual a la anterior en la parte delantera de la gorra. Las Clases y Tropa, en la gorra, el escudo de la Policía.

ARTICULO 214.—El Cuerpo de Bomberos usará para actos de servicio, uniforme de kaki o dril oscuro. El uniforme de gala para Clases y Tropa, será de paño negro con cordones blancos y para Jefes y Oficiales dormán negro con adorno rojo; pantalón negro con franja roja y casco "bombero" de latón.

Los Jefes y Oficiales usarán las insignias reglamentarias.

ARTICULO 215.—Los Jefes, Oficiales, Clases y Tropa que tengan más de diez años de servicios ininterrumpidos, previa autorización superior, usarán en la parte superior de la manga izquierda, una barra o cinta, según el caso, de 7 mms. de ancho por 3 cms. de largo; dos por quince años, tres por veinte años; cuatro por veinticinco y cinco por más de treinta años de servicios.

Se castigará severamente, a juicio del superior, el uso indebido de insignias, placas y uniformes ajenos al grado que señale la patente o nombramiento respectivo e igualmente queda prohibido el uso de banderas, insignias o distintivos que no estén debidamente reglamentados.

CAPITULO IX

Servicios ordinarios y extraordinarios y servicios de cruceros

ARTICULO 216.—Los aspirantes que, llenando los requisitos reglamentarios, sean aprobados en los exámenes finales, pasarán a cubrir las vacantes en la Policía

de Línea. A estos y a los elementos que forman los Cuerpos:

I.—Se les proporcionará el equipo necesario para el servicio, otorgando previamente la fianza respectiva.

II.—Al incorporarse a la Compañía o Escuadrón a que fueren destinados, darán por escrito su nombre completo y la dirección exacta de su domicilio.

III.—Desempeñarán puntualmente todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se les nombren.

IV.—Obedecerán a los Jefes, Oficiales y Clases, acatando sus órdenes, ya sean dadas de palabra o por escrito, en todo aquello que se refiere al servicio.

V.—Deberán conocer las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como los reglamentos interiores de la Corporación.

VI.—Deberán saber los nombres y los grados del C. Jefe de la Policía, del Sub-Jefe, de los Jefes de Servicio y de Sección y del Comandante, Oficiales, Sargentos y Cabos de su Compañía.

VII.—Vestirán con limpieza, no llevarán prendas ajenas al uniforme y caminarán siempre con despejo y corrección.

VIII.—El policía que se encuentre de vacaciones o con licencia por asuntos particulares, deberá hacer entrega de las armas al Depósito de su Compañía.

IX.—Ningún policía en servicio podrá salir fuera del Distrito Federal sin la autorización correspondiente.

X.—No deberán dar informes al público sobre el número de Fuerza que sale a servicio, de los cruceros que se cubren o de aquellos que no se vigilan, sobre los vehículos o unidades que hagan su recorrido en los sectores, en las rutas que sigan, ni cualquier otro dato que pueda ser útil a los transgresores de la ley.

XI.—El policía deberá presentarse puntualmente en su Comandancia a desempeñar el turno que le corresponda; al efecto, llevará consigo la pistola que tenga de cargo, la dotación de municiones, su placa, una libreta para firma de los Jefes de Sector y de Vigilancia, el silbato, la libreta para remisiones, la llave del teléfono, la guía de la ciudad de México y su credencial.

XII.—Cuando se le nombre servicio de crucero, anotará en su libreta de firmas el lugar exacto y ratificará personalmente las consignas de su puesto.

XIII.—Al recibir su crucero hará el recorrido en el sector que le corresponda; y si se tratara del tercer turno, se cerciorará de que puertas y ventanas de residencias y establecimientos comerciales e industriales estén perfectamente cerradas.

XIV.—Si encontrare cerraduras fracturadas o alguna casa o establecimiento abiertos, dará parte a su Comandancia para las investigaciones del caso y rendirá a la vez el parte correspondiente al Jefe del Sector.

XV.—Si en su crucero existe aparato telefónico de la Policía, se reportará cada hora a su Comandancia.

XVI.—En caso de que en su crucero o a inmediaciones de él, existan cabarets, cervcerías o centros de vicio, se abstendrá de concurrir a ellos, manteniéndose a distancia prudente desde donde pueda vigilarlos.

XVII.—En casos de incendio avisará inmediatamente a la Estación de Bomberos y a su Comandancia.

XVIII.—En caso de que algún empleado, de los que trabajan a bordo de los tranvías, cometa algún delito o

sea responsable de algún atropellamiento, lo acompañará hasta la terminal para que sea relevado y de allí lo conducirá a la oficina que corresponda.

XIX.—En caso de muerte o lesiones por accidente, suicidio o riña, dará parte inmediatamente a su Comandancia, tomando todas las precauciones para que no sea movido el cadáver o el lesionado, ni se toquen los objetos cercanos, ni el arma, si la hubiere. Si el caso ocurriera en la vía pública, no permitirá aglomeraciones. Si se tratara de habitación, evitará el acceso a ella para no borrar las huellas o indicios que puedan ser útiles para el esclarecimiento del delito, entre tanto no se presenten el personal del Ministerio Público y el de Identificación. Tomará los datos necesarios y rendirá su parte detallado.

XX.—Todas las remisiones se harán por cordillera, salvo el caso de delitos o faltas graves que el Policía hubiere presenciado, pues en este caso deberá presentar personalmente al responsable en la Delegación y rendir su declaración proporcionando todos los datos relativos al hecho y a los responsables.

XXI.—De toda remisión exigirá en la Delegación del Ministerio Público o en el Juzgado Calificador la nota de retiro.

XXII.—Vigilará los hoteles, mesones, dormitorios públicos y espectáculos, evitando actos inmorales en los vestíbulos.

XXIII.—En los servicios de prácticas en Juzgados, se presentará puntualmente a la hora que se le cite.

XXIV.—Cuando se le encomiende la traslación de un reo, tomará todas las precauciones necesarias para evitar su fuga; lo conducirá directamente a la oficina o lugar que se le ordene, evitará que hable con personas que se acerquen y lo llevará siempre del lado izquierdo; al entregarlo, recabará el recibo correspondiente.

ARTICULO 217.—Los Cabos son los inmediatos superiores del Policía de Línea y en el servicio desempeñarán las funciones de Jefes de Sector o de habilitados del mismo.

I.—Cuidarán de que los policías a sus órdenes cumplan con todas las disposiciones reglamentarias.

II.—Al nombrar los servicios de crucero, lo harán con precisión, dando a conocer a los interesados el lugar exacto del crucero y sus consignas, cerciorándose de que el policía anote en su libreta de firmas los datos correspondientes.

III.—Al rendir su servicio harán entrega al Comandante de su Sección de las fatigas respectivas.

IV.—Previo permiso de su Jefe o Comandante, se retirarán de la Comandancia para hacer el servicio de vigilancia de cruceros.

V.—Firmarán las libretas de los policías cada vez que revisen el crucero y se reportarán a su Comandancia.

VI.—Por ningún motivo abandonarán su sector.

VII.—Cuando no encuentren a un policía en su crucero, se comunicarán telefónicamente con la Comandancia para enterarse si el faltista se reportó, y si así fuere rendirán el parte correspondiente por abandono temporal o absoluto del servicio.

VIII.—No podrán retirar de su crucero a ningún policía sin causa plena que lo justifique.

IX.—No se retirarán del servicio hasta que lo hayan hecho todos los policías de su sector.

X.—Rendirán por escrito el parte de novedades de su sector.

XI.—Sin perjuicio de las obligaciones que les imponen los incisos precedentes, los Cabos estarán obligados a hacer el servicio de crucero cuando las necesidades lo requieran.

ARTICULO 218.—El Sargento Segundo desempeñará el cargo de Jefe de Sector y además los servicios de semana y los extraordinarios que se le nombren.

I.—Rendirá parte a su inmediato superior de las novedades de que tomó conocimiento.

II.—Tendrá las mismas obligaciones que los Cabos y supervisará los servicios de éstos.

III.—Suplirá en sus faltas al Sargento Primero y a los Subtenientes, en su caso.

IV.—Sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los incisos anteriores, el Sargento Segundo estará obligado a hacer el servicio de crucero cuando las necesidades lo requieran.

ARTICULO 219.—El Sargento Primero de cada Compañía será el encargado de leer la Orden del Día y de comunicar al personal todas las disposiciones superiores.

I.—Controlará las sanciones y vigilará que se cumplan.

II.—Visitará a los enfermos en sus domicilios u hospitales.

III.—Controlará el servicio de semana y vigilará que no se altere el orden del mismo al nombrar los servicios extraordinarios.

ARTICULO 220.—Los escribientes de las Compañías harán servicio de 24 horas, atenderán las oficinas de la Compañía, y tendrán, en términos generales, todos los derechos y obligaciones que para los policías señale el presente ordenamiento.

I.—Deberán presentarse a su servicio debidamente uniformados.

II.—Los escribientes quedan relevados de la obligación de comunicar las órdenes por los conductos debidos, ya que muchas de ellas deberán ser comunicadas directamente al Comandante o al oficial de guardia.

III.—El escribiente encargado de la papelería hará servicio diariamente en horas comunes de oficina y en las extraordinarias que fueren indispensables.

IV.—Formulará las relaciones decenales de pago, las listas de revistas, atenderá el Depósito de la Comandancia, formulará la documentación de la Compañía y cuidará del Archivo de la misma; y queda relevado de consultar a su Comandante por los conductos debidos en razón del servicio que desempeña.

ARTICULO 221.—El depositario tendrá a su cargo el Depósito de la Compañía; cuidará del estado del armamento, municiones, correaje, vestuario, etc.

I.—Llevará los libros del Depósito asentando en cada caso las entradas y salidas, archivando en orden las comprobaciones.

II.—Mensualmente hará la confronta del movimiento de alta y baja.

III.—Únicamente por orden escrita de su Comandante hará las ministraciones de prendas que tenga a su cargo y será el responsable directo ante su inmediato superior del armamento y objetos que tenga en el Depósito.

ARTICULO 222.—El Teniente es el Comandante de la Sección y estará auxiliado por el Subteniente.

ARTICULO 223.—El Teniente y el Subteniente son responsables del servicio así como de la instrucción y disciplina.

ARTICULO 224.—Durante las horas de turno harán la vigilancia en el perímetro de su Delegación, cerciorándose de que sargentos, cabos y policías estén en el desempeño de las funciones que les correspondan.

ARTICULO 225.—Serán los responsables de la distribución del servicio y de la exactitud de las fatigas y roles.

ARTICULO 226.—Los oficiales de guardia por ningún motivo abandonarán el local de la Comandancia.

ARTICULO 227.—Pasarán diariamente a la Fuerza de su Sección una minuciosa revista de armamento, municiones, correaje y de todos aquellos objetos que el policía lleve consigo para el desempeño de su servicio.

ARTICULO 228.—Siempre llevarán una libreta donde consten los nombres y direcciones del personal a sus órdenes.

ARTICULO 229.—Para todos los servicios llegarán antes que sus subordinados y se retirarán después de ellos.

ARTICULO 230.—El Primero y Segundo Comandantes son los Jefes de las Compañías, los responsables directos e inmediatos del servicio, de la institución y de la disciplina.

ARTICULO 231.—Se turnarán en el servicio y la vigilancia, rendirán con toda oportunidad los partes a la superioridad; colaborarán empeñosamente en la prevención de delitos; asumirán la representación del Jefe de la Policía en el perímetro de su Delegación y tendrán las mismas facultades que éste en todo lo que se relacione con la prevención de los delitos y con la conservación del orden público.

ARTICULO 232.—Cuidarán de que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento y las órdenes emanadas de la superioridad y deberán ser en todos sus actos espejo y ejemplo para sus subordinados.

CAPITULO X

Junta de honor

ARTICULO 233.—La Junta de Honor estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el Sub Jefe de la Policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por substitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela de Policía. Los Vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostente el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio.

ARTICULO 234.—La Junta de Honor conocerá:

I.—De todo lo relativo a la reputación de la Policía.

II.—De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.

III.—De la disolución escandalosa.

IV.—De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.—De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.

VI.—De todo lo que concierne a la dignidad militar y profesional de los miembros de la Policía.

VII.—Será Tribunal de alzada con respecto a los dictámenes de la Comisión de Escalafón.

ARTICULO 235.—La Junta de Honor tiene facultades para:

I.—Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios.

II.—Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Inspector de Servicios hasta Agente, por faltas cuyo conocimiento sean de la competencia de la Junta.

III.—Proponer a la consideración del C. Jefe de la Policía los casos en que un miembro de la misma deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo o consignar a la autoridad penal correspondiente los casos de delitos y faltas oficiales sancionados por la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 236.—Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, son:

a).—Para las Clases y Agentes, el cambio de Corporación o el arresto en los Cuerpos de Guardia.

b).—Para los Inspectores, Comandantes y Oficiales, el cambio de Corporación o de comisión, y el arresto por 15 días en los Cuerpos de Guardia.

ARTICULO 237.—Se prohíbe a los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que tratan en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que falte a esta prescripción, será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Jefatura de Policía.

ARTICULO 238.—La Junta de Honor emplazará al miembro de la Policía de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa porque se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le imparta justicia. Los miembros de la Junta de Honor serán responsables de las arbitrariedades o abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 239.—Los miembros de la Junta de Honor estarán impedidos para conocer de los casos en que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 240.—Al conocerse el impedimento o al interponerse recusación o excusa, que se declaren procedentes, por una sola vez, los miembros de la Junta serán substituidos legalmente por cuanto al Presidente y Secretario, efectuándose nueva elección al designar a los Vocales.

CAPITULO XI

Corporación de Suelos

ARTICULO 241.—A la Corporación de Suelos ingresarán los miembros de la Policía de Línea, cuando sean declarados formalmente presos por las autoridades judiciales competentes. Los miembros de la Policía de Servicios ingresarán a la Corporación de Suelos solamente cuando fueren procesados por delitos que tengan una exacta conexión con el servicio que desempeñen.

Formarán parte de dicha Corporación durante el tiempo que dure el proceso, gozando de una asignación equivalente al 50% de su sueldo o haber.

Entre tanto, el procesado será substituido por el inmediato inferior, y a falta de éste se designará un substituto interino.

ARTICULO 242.—En ningún otro caso procederá la alta en la Corporación, y si el delito que origina el auto de formal prisión, no tuviere conexión con el servicio, en los casos en que se trate de Policías de Línea; o en los del orden común, fuera del servicio, tratándose de Policías de Servicios, causarán baja definitivamente en la Policía, cubriéndose desde luego la vacante en la forma legal establecida.

ARTICULO 243.—Si los procesados fueren absueltos o quedaren sujetos al beneficio de la Condena Condicional, tendrán derecho a volver desde luego al desempeño de sus funciones, y al pago del 50% del haber o sueldo que hayan dejado de percibir durante el proceso.

ARTICULO 244.—Si los procesados resultaren sentenciados o declarados libres por compurgados, no tendrán derecho al completo de haberes y causarán baja definitivamente en la Policía, salvo el caso en que la sentencia los inhabilite temporalmente.

ARTICULO 245.—Sobre cualquier prestación no recibida por los interesados, tendrán derecho sus legítimos herederos.

ARTICULO 246.—La Corporación de Suelos dependerá de la Jefatura de Policía del Distrito Federal; y para el movimiento de alta y baja de procesados y pagos a que tengan derecho, la Pagaduría General de la propia Jefatura, tramitará lo conducente, previo aviso que en cada caso le comunique el C. Jefe de la Policía por conducto del Detall.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento también serán aplicables a los policías cuyos procesos estén en trámite. Para los procesos que se encuentran pendientes de resolución, en cuanto al fondo, regirán las disposiciones del Reglamento de Corporación de Suelos, expedida el tres de noviembre de mil novecientos treinta.

ARTICULO 2º.—Son aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento al personal de Tránsito en cuanto concierne al control de su personal y servicio, preparación militar, organización, disciplina, grados y jerarquías, como una dependencia de la Jefatura de Policía del Distrito Federal. En cuanto a sus funciones técnicas y administrativas, dependerá de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 3º.—Se deroga el Reglamento Orgánico de la Policía del Distrito Federal, expedido el día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.

lechero, de raza corriente, adquiridas en propiedad con anterioridad de más de un año a la fecha de su solicitud, y que se dedica de un modo preferente a la reproducción y engorda de ganado mayor en su especie bovina.

RESULTANDO SEGUNDO.—A la solicitud de referencia el promovente acompañó los documentos siguientes: copia certificada del título de propiedad inscrito con fecha 1º de julio de 1939, bajo el número seis del Libro Trece de la Sección Primera del Registro Público de Guasave, Sin., de la que se desprende que el predio en cuestión tiene una superficie de 2,001-23-16 Hs.; Memoria descriptiva de los terrenos que forma la negociación ganadera del señor Salvador Pinto; certificado del Presidente Municipal de Guasave, Sin., de fecha 26 de septiembre de 1939, en el que se hace constar que el ganado de la negociación de Batamote está herrado con el fierro del señor Salvador Pinto, el cual se encuentra debidamente registrado en la Tesorería Municipal de dicho lugar, así como que la propiedad de los semovientes que forman la ganadería del referido señor Pinto, la adquirió con anterioridad de más de un año a la fecha en que se extiende dicha constancia; certificado del C. Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Guasave, Sin., en el que se hace constar que el señor Salvador Pinto manifestó oportunamente a dicha oficina tener 500 cabezas de ganado vacuno mayor no lechero, encontrándose al corriente de los impuestos respectivos; plano y perfiles de la presa de captación de aguas ubicada en el rancho citado.

RESULTANDO TERCERO.—La Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Sinaloa, informó con fecha 29 de julio de 1940, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Agrario en vigor y basándose en el informe rendido por el comisionado que hizo el estudio acerca de la inafectabilidad ganadera, que los terrenos comprendidos en el predio Batamote están libres de afectaciones agrarias y que, en consecuencia, es de concederse, en su opinión, la inafectabilidad solicitada.

Con fecha 3 de julio de 1940, el C. Gobernador del Estado manifestó su conformidad con el informe presentado por la Delegación Agraria, aprobándolo en todas sus partes y opinando en el mismo sentido.

RESULTANDO CUARTO.—El Médico Veterinario Regional de la Secretaría de Agricultura y Fomento, informó lo siguiente: que el señor Salvador Pinto es propietario de más de 600 cabezas de ganado vacuno, todas marcadas con los fierros de su propiedad, de las cuales contó, personalmente, 578, poseyendo además 100 acémilas, 43 yeguas y 30 caballos; que la finca conocida con el nombre de Batamote constituye una unidad integrada por un terreno de 2,001 Hs., ubicadas en el Municipio de Guasave, estando limitada por los linderos de Corerepe, Corerera, Vacahuira y Tepatoche; que estos terrenos fueron comprados en remate por el señor Salvador Pinto a la Recaudación de Rentas de Guasave; que están dotados de un pozo y una presa rudimentaria que dura cuatro meses cuando la precipitación pluvial es abundante, estimándose un índice de aridez representado por 8 Hs.; que los terrenos son pobres en pastos y que, basándose en las condiciones generales de dicho terreno y tomando en cuenta la cantidad de ganado que posee el señor Salvador Pinto, considera que es procedente declarar inafectables los terrenos de la finca de Batamote.

RESULTANDO QUINTO.—Con fecha 23 de agosto de 1940, la Secretaría de Agricultura y Fomento manifestó, basándose en el informe rendido por el médico veterinario y en los documentos presentados por el interesado, que la solicitud reúne los requisitos previstos, opinando que era de concederse el certificado de inafectabilidad solicitado por el señor Salvador Pinto sobre la finca de su propiedad denominada El Batamote, ubicada en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente caso debe ser resuelto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º transitorio del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Teniendo en cuenta que en el presente caso existe un número mayor de 500 cabezas de ganado bovino, así como que están satisfechos los requisitos exigidos por el propio ordenamiento, es de concederse la inafectabilidad ganadera solicitada por el señor Salvador Pinto, por el término de 25 años, sobre la superficie de 2,001-23-16 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, que integran el predio denominado Batamote, ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 183 a 190 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de inafectabilidad ganadera promovida por el señor Salvador Pinto, sobre el predio de su propiedad denominado Batamote, ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.—El de concederse y se concede, por un término de 25 años, la inafectabilidad de la superficie de 2,001-23-16 Hs. (dos mil una hectáreas, veintitrés áreas, dieciséis centiáreas), de agostadero para cría de ganado que constituye el predio denominado Batamote, debiendo localizarse dicha superficie de acuerdo con el plano respectivo.

TERCERO.—Los terrenos que forman la negociación ganadera de Batamote, deberán dedicarse exclusivamente al aprovechamiento económico, a la cría, engorda y reproducción de ganado bovino para el abasto.

CUARTO.—El señor Salvador Pinto queda obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Agrario vigente, y sujeto a las sanciones que el propio ordenamiento establece en casos de incumplimiento.

QUINTO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, previo el deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del corriente año.

Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Riyito, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Uacuaro, Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 5 de noviembre de 1937, los vecinos del núcleo citado solicitaron del C. Gobernador del Estado ampliación de ejidos, en virtud de que los que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad instauró el expediente que se estudia el 30 de noviembre de 1937, habiéndose publicado la mencionada solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número 76 correspondiente al 9 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—El censo general y agropecuario se levantó con los requisitos de ley, obteniéndose un resultado de 116 habitantes, 28 jefes de familia y 56 individuos con derecho a dotación, número este último que por encontrarse correcto servirá de base para la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados al respecto, se llegó al conocimiento, entre otros hechos, que el caserío del poblado solicitante se encuentra enclavado como a 20 kilómetros al Sur de la Villa de Yurécuaro; que los solicitantes se dedican esencialmente a la agricultura, careciendo de las tierras que les son indispensables, puesto que las que recibieron por concepto de dotación no les bastan, al comprobarse que en el mismo existen 56 individuos sin parcela; y finalmente, que dentro del radio legal de afectación, las fincas que en él se encuentran, después de ser afectadas para dotar a varios poblados de la región, han quedado reducidas al mínimo de la pequeña propiedad inafectable, por lo que no pudiendo contribuir a la ampliación solicitada, no se describen en este fallo.

RESULTANDO QUINTO.—Con fecha 28 de diciembre de 1938, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 30 del mismo mes y año, dictó su fallo declarando procedente la ampliación solicitada y dejando a salvo los derechos de la totalidad de los capacitados, en virtud de no haber fincas afectables.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente de que se trata, durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos en concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 56 individuos capacitados, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en

ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—En vista de lo expuesto, procede, confirmando el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Michoacán, declarar procedente la ampliación solicitada y en virtud de que no existen fincas afectables, se dejan a salvo los derechos de los 56 capacitados que arrojó el censo, para que si a sus intereses conviene, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Uacuaro, Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Es de confirmarse y se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—En vista de que no existen fincas afectables para el presente caso, se dejan a salvo los derechos de los 56 capacitados que arrojó el censo, para que si a sus intereses conviene, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CUARTO.—Inscribase el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Uacuaro, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Riyito, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 10 de noviembre de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente el 11 de noviembre de 1938 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 23 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en el ar-

tículo 209 del Código Agrario, habiéndose listado 214 habitantes y 115 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que por resolución presidencial fue dotado el poblado a que se hace mención con superficie total de 779 hectáreas de terrenos de diversas calidades, sin que dicha superficie sea suficiente para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación de que se trata, en virtud de que al resolverse el problema agrario de conjunto de la región del Mayo, se redujeron a pequeña propiedad los predios ubicados dentro del mencionado radio.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de enero de 1941, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo declarando procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de El Riyito, dejando a salvo los derechos de 115 capacitados que arrojó el censo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de El Riyito, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 8º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de su ejido definitivo quedó demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 115 capacitados con derecho a parcela y que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 20 de enero de 1941, procede confirmar dicha sentencia declarando procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Riyito, pero dejando a salvo los derechos de 115 capacitados que radican en dicho núcleo a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en virtud de que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la ampliación de que se trata.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de El Riyito, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo que con fecha 20 de enero de 1941, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dejan a salvo los derechos de los 115 capacitados que resultaron con derecho a la amplia-

ción solicitada por los vecinos del referido poblado, para que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, en virtud de no existir dentro del radio de 7 kilómetros ningún predio que pueda ser afectable de acuerdo con las leyes de la materia.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; publíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. — Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado José María Morelos, antes Jagüey Prieto, Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de José María Morelos (antes Jagüey Prieto), Municipio de Barrón Escandón, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 23 de marzo de 1940, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, los terrenos que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 3 de abril de 1940, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 15 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo por la Junta Censal integrada con sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 74 habitantes y 34 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra enclavado en terrenos pertenecientes a la hacienda de Jagüey Prieto; que dicho núcleo disfruta de una dotación definitiva de 500 Hs. que ha aprovechado total y eficientemente, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen fincas legalmente afectables.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 19 de julio de 1941, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó,

su fallo declarando procedente la solicitud de ampliación de ejidos, y dejando a salvo los derechos de los 34 capacitados, por falta de tierras legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario en vigor, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, legó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva es de recordarse que en el núcleo peticionario existen 34 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos legalmente afectables, ya que los comprendidos dentro de dicho perímetro constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse de acuerdo con la ley.

Con tales datos, dicha dependencia del Ejecutivo, emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de José María Morelos (antes Jagüey Prieto), debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 34 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, no existen fincas afectables, ya que todas las comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO CUARTO.—El fallo dictado en este asunto con fecha 19 de julio de 1941, por el C. Gobernador del Estado, es de confirmarse, ya que en virtud de no existir tierras afectables dentro del radio legal, se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 67, 88, 89, 112 fracción III, 173 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previó el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Se declara procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de José María Morelos (antes Jagüey Prieto), Municipio de Barrón Escandón, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo que en este asunto dictó el C. Gobernador del Estado mencionado, con fecha 19 de julio de 1941.

TERCERO.—Ante la imposibilidad material de conceder las tierras solicitadas, por la carencia absoluta de fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros se

dejan a salvo los derechos de los 34 individuos capacitados que arrojó el censo, para que en los términos de ley, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., al primer día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**

—**Rúbrica.**—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—**Rúbrica.**—Jefe del Departamento Agrario.

SECCIÓN DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chihuahua.
Ciudad Juárez.

EDICTO

C. Enrique Pacheco:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil número 2/941, promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, se dictó un auto que dice:

"Ciudad Juárez, Chihuahua, a once de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Tiéndose por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien acredita su carácter con el documento que acompaña como anexo número uno al escrito de cuenta, demandando en la vía sumaria al señor Enrique Pacheco, el pago de la cantidad de nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos, ochenta y cinco centavos, los intereses causados, al tipo legal, más los gastos y costas del juicio, por concepto de responsabilidad civil, proveniente del delito de peculado. Se admite la demanda de la vía y forma propuesta, y córrase traslado de ella al demandado, emplazándolo para que en el término de tres días la conteste; más como se ignora el actual paradero del expresado señor Enrique Pacheco, hágasele el emplazamiento de referencia mediante edictos que se publicarán durante seis meses en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de esta Entidad, apercibiéndose al demandado, de que si no comparece, se le designará un procurador con quien se entenderán las diligencias consiguientes; en el concepto de que el término de tres días antes señalado, comenzará a correr desde el siguiente hábil a la última publicación en el primero de los indicados periódicos.

Notifíquese.

Con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908 y 114, 125, 192 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Luis G. Caballero, Juez Segundo de Distrito en el Estado. Doy fe.—**L. G. Caballero.**—**Héber López.** Srío.—**Rúbricas**."

Y para su cumplimiento y efectos, lo notifico a usted por medio del presente, como está mandado.

Ciudad Juárez, Chih., 2 de septiembre de 1941.
El Secretario, Lic. **Héber López.**

18 sept. a 17 marzo.

(R.—2232)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas

EDICTO

Al Representante Legal de la Sucesión de
Ricardo San Sebastián:

En cumplimiento del acuerdo de fecha seis de este mes, dictado en el juicio de amparo número 533/939, promovido por Jorge Gutiérrez, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo emplazo por medio de este edicto y de conformidad con lo que previene el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, para que en representación legal de la sucesión de Ricardo San Sebastián, comparezca al juicio de amparo citado, a defender los derechos de la sucesión mencionada, si lo estima pertinente, en el concepto de que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito queda a su disposición copia de la demanda de amparo.—La audiencia constitucional tendrá verificativo a las once horas del día dos de febrero próximo.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 20 veinte de octubre de 1941 mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, Lic. **Alfredo Reyes Domínguez.**

30 oct. a 29 dic.

(R.—2560)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche.—Campeche.

EDICTO

Sr. Enrique Pavón G.:

Habiéndose presentado a este Juzgado de Distrito el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, demandando a usted, en juicio ordinario civil, el pago de la cantidad de \$51.09 (cincuenta y un pesos, nueve centavos), por concepto de responsabilidad civil, proveniente de delito, más el de los intereses legales correspondientes, por auto de ayer el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Humberto Esquivel Medina, admitió la demanda; ordenó correr a usted traslado de la misma, por edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en el de esta ciudad, por 3 tres, meses para que la conteste dentro de los seis días siguientes al de haber surtido sus efectos legales la notificación de este auto, entregándosele las copias simples de la demanda y los documentos, con el apercibimiento de que, de no contestarla dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo y el de que designe casa ubicada en esta ciudad, para oír notificaciones. Las copias de la demanda y de los documentos, quedan a disposición de usted en la Secretaría del Juzgado de Distrito.

Y para su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, por el término de 3 tres meses, se expide el presente edicto, en la ciudad de Campeche, a los 6 seis días del mes de septiembre del año de 1941 mil novecientos cuarenta y uno.

P. López.—Secretario.

4 oct. a 3 enero.

(R.—2403)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Zacatecas, Zac.

EDICTO

Sr. Jesús Manuel Valdez:

En las diligencias por reparación de daños y perjuicios a la Nación, promovidas en la vía ordinaria civil por el C. Agente del Ministerio Público Federal, con motivo del proceso número 36/930, que se le instruye ante este

propio Juzgado, por los delitos de peculado y abandono de empleo, con esta fecha recayó el siguiente auto:

"Zacatecas, Zac., a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—**VISTOS:** en mérito del nombramiento de cuenta, se reconoce la personalidad del promovente, ciudadano licenciado Angel Gómez Tamayo, como Agente del Ministerio Público Federal; devuélvasele al mismo, el expresado nombramiento, previa copia certificada que se deje en autos; tiénense por promovidas las presentes diligencias en la vía ordinaria civil y por ejercitada la acción de reparación de daños y perjuicios sufridos por la Nación por actos ilícitos de Jesús Manuel Valdez, hasta por la suma de \$11,205.54, once mil doscientos cinco pesos, cincuenta y cuatro centavos y demás que resulten con motivo del proceso número 36/930 instruido en este Juzgado en contra del referido Jesús Manuel Valdez; como se pide, emplácese al demandado por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado, por dos meses consecutivos, y en su oportunidad, dése nueva cuenta para proveer respecto del punto III, tercer petitorio, del pedimento de cuenta.—**Fundamentos:** artículos 1o., fracciones IV y V, 24 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 102 constitucional, 291, 293, 309, 301, 305, 319, 345 del Código Penal Federal de 1923, 2o. fracción I, 99, 180, 188, 189 fracciones I y II, y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—**Notifíquese y cúmplase.**—Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, licenciado Joaquín Silva.—Doy fe.—**J. Silva.**—**B. Ríos Franco.** Srío.—**Rúbricas**."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de que las copias del traslado están en esta Secretaría a su disposición.

Zacatecas, Zac., a 30 de septiembre de 1941.

El Secretario.

Lic. **J. Espiridión González Jr.**

17 oct. a 16 dic.

(R.—2473)

AVISOS GENERALES

COMPASIA CIGARRERA MEXICANA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en su sesión del día 25 de noviembre próximo pasado, determinó convocar a los señores accionistas de la misma, de acuerdo con el artículo 33 de los Estatutos, a la Asamblea General Extraordinaria que deberá verificarse el martes 23 del presente mes, a las 16.30 horas, en las oficinas de la Sociedad, establecidas en el número 48 de la 3a. calle de Ayuntamiento, de esta ciudad, con arreglo a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Modificación de los Estatutos de la Sociedad, en sus artículos primero, segundo, tercero, décimo cuarto, vigésimo segundo, cuadragésimo quinto, quincuagésimo octavo y septuagésimo primero.

II.—Autorización para la venta de un inmueble de la Compañía.

Para tener derecho de asistir a esta Asamblea, los señores accionistas deberán depositar los títulos de las acciones que representan, en las oficinas de la Compañía, en las del Banco Nacional de México, S. A., en las del Banco de Londres y México, S. A., en las de El Buen Tono, S. A., o en las de El Palacio de Hierro, S. A., a su elección, por lo menos 48 horas antes del día fijado para la misma Asamblea.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo a que me he referido, expido la presente convocatoria para su publicación.

México, D. F., a 2 de diciembre de 1941.

Secretario, **Juan A. Lerdo y Sanz.**

4 diciembre.

(R.—2856)

**BANCO DE TAMAULIPAS, S. A.
EN LIQ.**

CONVOCATORIA

El Comité Liquidador del Banco de Tamaulipas, S. A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos, convoca a los señores accionistas a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el día 15 de enero de 1942, a las 3 de la tarde, en las oficinas de Ed. Alij. 2º Piso-Desp. A. M. Cabezut, S. de R. L., bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del Informe del Comité Liquidador y lectura de los últimos Balances verificados.

II.—Aprobación y ratificación de los actos del Comité Liquidador, y aprobación del Balance mencionado en el punto que antecede.

III.—Resolver por mayoría de accionistas la liquidación final del Banco acordando la venta de las haciendas de Tambaca, Tampemoche, El Trigo y Anexas, facultándose a uno de los liquidadores para que firme dicha venta, así como para que liquide cada acción contra entrega de su título, la cantidad proporcional que le corresponda.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones previamente para asistir a la Asamblea o estar representados en ella, pudiendo hacer el depósito en las Oficinas de la Agencia Comercial y Marítima, 5 de Mayo 9, en la ciudad de México; en la casa de don Benito Palacios, calle Juárez 81, en C. Victoria, Tamps.; en los Bancos locales de los Estados y en las Sucursales del Banco Nacional de México, por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la Asamblea.

Tampico, Tamps., diciembre de 1941.

Por el Comité Liquidador,

Ramón Obregón.

2, 3 y 4 dic.

(R.—2842)

"CHONTLA PETROLEUM", CO., S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, convoco a una Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "Chontla Petroleum", Co. S. A., que deberá verificarse el día 23 de los corrientes, a las 10 hs., en el despacho 101-102, de Motolinía, 20, de esta ciudad, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura, discusión y aprobación en su caso, del acta de la asamblea anterior.

II.—Acuerdo sobre lo que debe hacerse con las acciones pagadoras que fueron declaradas desiertas en la sesión anterior.

III.—Modificaciones a la escritura social y a la escritura de reformas de la misma: reducción del capital social en su caso; y cambio de las acciones al portador por acciones nominativas.

IV.—Elección de nuevo Consejo de Administración y otorgamiento de facultades extraordinarias a éste para dar impulso a los negocios sociales.

V.—Autorización al nuevo Consejo para que expida títulos definitivos de las acciones liberadas firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo.

Los accionistas deberán acreditar tal carácter y el número de acciones que representen, mediante las cartas certificadas que obran en su poder, depositándolas, cuando menos, con 24 horas de anticipación en el "Banco Mexicano", S. A., sito en Motolinía y 5 de Mayo, de esta ciudad. Teniendo la Asamblea para la que se convoca, carácter de extraordinaria, deberán estar representadas cuando menos las dos terceras partes de las acciones liberadas.

México, D. F., diciembre de 1941.

El Secretario, José M. Blanco.

4, 5 y 6 diciembre.

(R.—2855)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Teodoro Rojas Osorio:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,429.86 (un mil cuatrocientos veintinueve pesos ochenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de Peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 8 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2775)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Miguel Hernández Frías:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 9.11 (nueve pesos once centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de saldo del adeudo a su cargo por sueldos y sobresueldos que le fueron pagados de más en el mes de febrero de 1937, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2774)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

María de Jesús Erives:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 104.94 (ciento cuatro pesos, noventa y cuatro centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió como Agente de Correos y Telégrafos en Francisco Portillo, Chih., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 13 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2773)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Lauro Magaña Velasco:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 50.00 (cincuenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió en su carácter de Oficial Cuarto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, provenientes de viáticos que le anticipó la Pagaduría adscrita a dicha Secretaría el 15 de enero de 1940, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2777)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Fernando Patiño Ordaz:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 31.14 (treinta y un pesos catorce centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió durante su actuación como Jefe de la Campaña contra el Chapulín en el año de 1935, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, según pliego formulado en su contra número 4789 de 15 de marzo de 1937, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2778)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

Sra. Carmen Ricardez Rivera de Sánchez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 5.25 (cinco pesos veinticinco centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades por sobresueldos que indebidamente se le pagaron, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 11 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2776)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

Sra. Angela Mallén Lizárraga:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 81.07 (ochenta y un pesos siete centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió como empleada de esta Secretaría, provenientes de sueldos que cobró de más por el período del 15 al 31 de octubre de 1938, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2779)

**OFICINA SUBALterna FEDERAL DE HACIENDA
Ejutla, Oax.**

REQUERIMIENTO

Al C. Catarino López:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos), importe de las Multas Ley Alcohólicas, que le fueron impuestas por la Superioridad, conforme al proveído 532862 de 3 de abril de 1941 y oficio 209-III-68765 de 3 de julio de este año, del Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, para que verifique el pago en la Caja de esta Subalterna, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no lo hace dentro del plazo señalado, se procederá al remate de la fábrica que le fue secuestrada, de acuerdo con el acta de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta.

Ejutla, Oax., 8 de noviembre de 1941.

El Jefe de la Ofna. Sub. Federal de Hda.,

Hermilo Zárate López.

3, 4, y 5 dic.

(R.—2770)

**TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva**

REQUERIMIENTO

C. Alfonso Alarcón Leura:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C", del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 102.00 (ciento dos pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de Pagas de Marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1941.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 4, y 5 diciembre.

(R.—2782)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**Oficina Ejecutiva Fiscal****Sección de Remates****REMATE****Primera Almoneda**

A las nueve horas del día 5 de diciembre de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio número 18 del callejón de Santa Cruz Atenco, en Atzacapotzalco, D. F., amparado con la cuenta Q-6506, propiedad de Guadalupe Ayala.

Las posturas que se hagan, deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$10,242.00 (diez mil doscientos cuarenta y dos pesos); siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1941.

El Tesorero del Distrito Federal,

Manuel Yáñez.

18, 25 nov. y 4 dic.

(R.—2720)

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**Oficina Ejecutiva Fiscal****Sección de Remates****REMATE****Primera Almoneda**

A las 10 horas del día 13 de diciembre de 1941, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones, el predio número 20 en la calle Casa Amarilla, Tacuba, D. F., amparado con la Cta. 12704 Tba.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$3,635.00 (tres mil seiscientos treinta y cinco pesos), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, o sea la de \$2,423.32 (dos mil cuatrocientos veintitrés pesos treinta y dos centavos).

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a los señores acreedores que hubiere.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1941.

El Tesorero del D. F., **Manuel Yáñez.**

27 novbre., 4 y 11 dicbre.

(R.—2811)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUM. 2**Grupo Liquidador de Impuestos Especiales****EDICTO**

Señores C. E. Simons y George P. Stoker:

Por medio del presente se comunica a ustedes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 10 de noviembre de 1937, dictó el Provéido número 244893 por el cual se les impone treinta multas de \$20.00 cada una por infracción al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Impuestos y Derechos relativos a la Minería, reformado por el Decreto de 2 de junio de 1931, por no haber presentado

oportunamente las escrituras de traspaso de los Fondos Mineros denominados "Los Lirios", "El Sitio", "Ozuna", "Ampliación de Ozuna", "Demasías de Ozuna" y "Ozuna Número 2".

Sirve el presente de notificación en los términos del artículo 71 del Código Fiscal de la Federación.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1941.

El Jefe de la Oficina,

Salvador Calderón.

3, 4 y 5 dic.

(R.—2843)

"DIARIO OFICIAL"**SECRETARIA DE GOBERNACION****Dirección General de Información****Administrador: ERNESTO MARTINEZ****Oficinas: Bucarelli 117****Teléfonos:****Dirección: 12-78-37****Administración: 12-95-84****Informes y venta de ejemplares: 12-95-87****SUBSCRIPCIONES:**

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... " 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea, \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea..... " 1.00

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... " 0.50

CONDICIONES:

Las subscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la Caja Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las subscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado, y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1941

Tomo CXXIX

Núm. 28

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio Soledad de la Mota, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario sobre la solicitud de localización de pequeña propiedad agrícola, promovido por la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, respecto del predio denominado Soledad de la Mota, ubicado en el Municipio de General Terán, del Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

Que con fecha 25 de julio de 1940, la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, elevó solicitud ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Nuevo León, para que le fuera demarcada la pequeña propiedad, haciendo uso de los derechos que le otorgaban los artículos 51 y 59 del Código Agrario entonces vigente, adjuntando a su solicitud testimonio original y duplicado de la escritura notarial número 11-40, otorgada ante el C. licenciado Daniel Guerra Espinosa, con fecha 30 de enero de 1940, que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Monterrey, N. L., con fecha 28 de febrero de 1940, bajo el número 168 folio 344, volumen 117, y vuelve a ser registrada en la oficina del Registro Público de General Terán, el 11 de marzo de 1940, y en la que se ve que la promovente da por terminado el régimen de sociedad conyugal de su matrimonio y conviene en continuarlo bajo la condición de separación de bienes, sin disolver el matrimonio que ha contraído con el señor ingeniero Plutarco Elías Calles Jr., y por el cual se aplica a la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, el lote "A" de la hacienda de Soledad de la Mota, que comprende una superficie de 60 Hs. de riego plantado de árboles frutales, con sus derechos de agua, 120 Hs. de temporal y 60 Hs. de agostadero, dejando indiviso un lote de agostadero de 2,470 Hs. del cual le corresponde

el 50%, y cuya división se hará cuando lo crean conveniente a sus intereses, existiendo además en el testimonio notarial mencionado la constancia de que el ingeniero Plutarco Elías Calles Jr., y su esposa señora Elisa Sáenz de Elías Calles, venden con fecha 25 de junio de 1940, en escritura privada, ratificada ante la fe notarial del C. Daniel Guerra Espinosa, al C. Demóstenes Garza Hinojosa, un lote de terreno de agostadero de 1,519-83-06 Hs.; adjunta asimismo plano en tela calca y heliografía que comprende únicamente el lote cuya inafectabilidad solicita.

El C. Gobernador del Estado, por mandamiento de 24 de abril de 1940, ejecutado el 5 de mayo del mismo año, concede al poblado de Santa Ana Viejo, Municipio de General Terán, una superficie de 646 Hs., de las cuales 146 Hs. son de temporal y 110 Hs. de terrenos irrigables y 390 Hs. de monte y agostadero, afectando la hacienda de Soledad de la Mota, propiedad del Ing. Plutarco Elías Calles Jr.; y estando ya dictaminado dicho expediente en Segunda Instancia se confirma el mandamiento del C. Gobernador, por lo que cabe presumirse que la solicitud de localización de la pequeña propiedad, hecha por la interesada, fué tomada en consideración declarándola procedente.

De conformidad con las escrituras de la hacienda de Soledad de la Mota, ésta poseía una superficie total de 2950 Hs., pero al hacerse su correcto levantamiento, los datos técnicos arrojaron una superficie de 2,463 Hs.; que al verificarse la disolución de la sociedad conyugal, bajo la condición de separación de bienes, se aplicó al Ing. Plutarco Elías Calles Jr., una superficie de 60 Hs. de riego, sembradas de árboles frutales, 158 Hs. de temporal y 22 Hs. de agostadero, más 1,235 Hs. de agostadero indiviso y a la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, 60 Hs. de riego, 120 Hs. de temporal y 60 Hs. de agostadero, más 1,235 Hs. de agostadero indiviso; y a la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, 60 Hs. de riego, 120 Hs. de temporal y 60 Hs. de agostadero, más 1,235 Hs. de agostadero indiviso; que al dotarse al poblado de Santa

Ana Viejo, Municipio de General Terán, se tomaron 646 Hs. de las cuales 256 Hs. son irrigables y 390 Hs. de agostadero; que al vender al C. Demóstenes Garza Hinojosa una superficie de 1,519-83-06 Hs. de agostadero, la finca quedó reducida a 297 Hs. de las cuales 60 Hs. son de riego plantadas de árboles frutales y 60 hectáreas de temporal que pertenecen al C. ingeniero Plutarco Elías Calles Jr., y 60 Hs. de riego y 97 Hs. de temporal a la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, habiendo solicitado la localización de la pequeña propiedad sobre estos lotes, estando limitado el lote de la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, objeto del presente acuerdo, por los linderos siguientes: al norte, ejido de Santa Ana Viejo; al oriente, propiedad del señor Plutarco Elías Calles Jr.; callejón de por medio y cercas de alambre; al sur calle de Porfirio Díaz, del Municipio de General Terán, N. L.; al poniente pequeñas propiedades de la hacienda La Motita, callejón y camino de por medio; y

CONSIDERANDO

Que los derechos de propiedad de la promovente, quedaron acreditados con la exhibición de la escritura notarial que se ha descrito.

Que el predio denominado Soledad de la Mota, compuesto de 60 Hs. de riego, plantadas de árboles frutales y 97 Hs. de temporal, se encuentra amparado por lo dispuesto por el artículo 173 del Código Agrario.

Que la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 667 de fecha 22 de marzo del presente año, informa al C. Jefe del Departamento Agrario, que no es posible dictaminar el expediente de la pequeña propiedad agrícola del predio Soledad de la Mota, en virtud de que se están tramitando en Primera Instancia los expedientes de dotación de San Pedro, La Laguna, California y San Rafael, todos del Municipio de General Terán, en vista de que la Circular número 3, de 16 de febrero del año en curso, en su letra "P", ordena resolver simultáneamente las solicitudes de tierras y las de localización de la pequeña propiedad; pero el C. ingeniero Paulino Decarini, en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta y de encargado de la Delegación en el Estado de Nuevo León, manifestó que los poblados que se mencionan que tienen promovidos expedientes, por su ubicación no afectarán terrenos de la superficie cuya inafectabilidad solicita la promovente, por lo tanto el obstáculo que se señala ha quedado insubsistente.

Que no existiendo constancias de que la promovente no posea otros predios rústicos en el país, el acuerdo que recaiga en el presente asunto, deberá contener la limitación que la declaratoria de inafectabilidad quedará sin efecto al comprobarse que la promovente posea otros predios rústicos en el país.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declara inafectable la pequeña propiedad de Soledad de la Mota, ubicada en el Municipio de General Terán, del Estado de Nuevo León, perteneciente a la señora Elisa Sáenz de Elías Calles, integrada por 60 Hs. (sesenta hectáreas) de riego, plantadas de árboles frutales y 97 Hs. (noventa y siete hectáreas), de tempo-

ral, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 173 del Código Agrario vigente.

La superficie indicada, inscribese con carácter de inafectable en el Registro Agrario Nacional, previo el deslinde, por cuenta de la interesada, con apoyo en el acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del corriente año, expidiéndose la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses, publíquese el acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO sobre inafectabilidad del Cuadrilátero Dos de Sicomé Norte, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—México.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de declaratoria presidencial de inafectabilidad de pequeña propiedad, presentada por el señor Ignacio Zárate, en favor del predio denominado Lote del Cuadrilátero Dos de la división del Lote de Sicomé Norte, ubicado en el Municipio de Navojoa, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—El señor Ignacio Zárate presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 25 de marzo del año en curso, solicitud de declaratoria de inafectabilidad agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico denominado Lote del Cuadrilátero Dos de la división del Lote de Sicomé Norte, que cuenta con una superficie de 12-50 Hs. de riego, acompañando a su solicitud el plano del mismo y copia certificada del título de propiedad inscrito con fecha 4 de marzo de 1940, bajo el número veintitrés del vigésimo legajo apéndice para el Registro de Documentos Privados del Juzgado de Primera Instancia de Navojoa, Sonora.

RESULTANDO SEGUNDO.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele, por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Sonora emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario

vigente; es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio denominado Lote del Cuadrilátero Dos de la División del Lote de Sicomé Norte, propiedad del señor Ignacio Zárate, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la fracción XIII del mismo artículo 27 constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 12.50 Hs. (doce hectáreas, cincuenta áreas), que integran el predio denominado Lote del Cuadrilátero Dos de la División del Lote de Sicomé Norte, propiedad del señor Ignacio Zárate, ubicado en el Municipio de Navojoa, del Estado de Sonora, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el acuerdo de este Ejecutivo, de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Puerto Espino, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Puerto Espino, Municipio de Villa de Arriaga, Estado de San Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 7 de mayo de 1937, los vecinos del poblado aludido solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la que se instauró el expediente respectivo el 15 de junio de 1937, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de julio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La diligencia censal se practicó el 8 de enero de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, porque los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante que fueron notificados oportunamente para tal

efecto, habiéndose empadronado 15 habitantes, 2 jefes de familia y 10 individuos considerados como capacitados para recibir los beneficios de esta ampliación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados, se sabe: que el poblado petionario se encuentra en terrenos que le fueron concedidos por resolución presidencial de fecha 19 de agosto de 1936, siendo éstos en su mayor parte, de agostadero, distante aproximadamente 21 kilómetros al norte de Villa de Arriaga, cabecera municipal, y 35 kilómetros al oeste de la ciudad de San Luis Potosí, poblaciones que son los principales centros de consumo en la región y a las que se encuentra unido por caminos vecinales en buen estado; que el clima de la zona es templado, el régimen de lluvias irregular y escaso; que los cultivos principales son maíz y frijol; que por los datos recabados se desprende que las 1,320 hectáreas con que fueron dotados han sido debidamente aprovechadas y son insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, y por último, que dentro del radio legal de afectación y como afectable para el presente caso, sólo se dispone de los terrenos sobrantes a la hacienda de Cerro Prieto, propiedad de la señora María Luisa Toranzo de Villoro, a quien se le acumuló la superficie de la hacienda de Puerto Espino; las dos propiedades propiedades fueron inscritas bajo el número 14792, a fojas 92 del Tomo 50 de Propiedad, manifestando la Oficina del Registro Público de la Propiedad, en San Luis Potosí, que los predios de referencia, con superficie de 14,703 hectáreas y 8,778-05 hectáreas, de las cuales hay que descontar las afectaciones siguientes:

Nombre	Acción	Total
San José de la Purísima.	Dotación. . .	321-00-00 Hs.
La Tapon y anexos. . .	" . . .	4,506-42-00 "
El Picacho.	" . . .	1,710-00-00 "
Morelos.	" . . .	1,752-00-00 "
Obregón.	" . . .	1,880-00-00 "
Cerro Prieto.	" . . .	1,773-80-00 "
El Picacho.	Ampliación .	1,636-00-00 "
La Tapon	" . . .	1,761,60-00 "
El Mezquital.	Dotación. . .	1,597-00-00 "
Francisco I. Madero. . .	" . . .	1,652-00-00 "
Puerto Espino.	" . . .	1,320-00-00 "
Mezquital.	Ampliación .	866-25-00 "
El Trompillo.	" . . .	603-75-00 "
Total. . .		21,379-82-00 Hs.

De acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, debería disponerse de 2,101-23 hectáreas, pero según el plano informativo, sólo le restan 1,250-88 hectáreas, por lo que esta superficie será la que se tome en cuenta en el presente caso.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente, no presentaron alegatos los propietarios.

RESULTANDO SEXTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 11 de octubre de 1940, proponiendo ampliar el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 450-88 hectáreas de terrenos de agostadero cerril, que se destinarían para usos comunales, tomándose de la hacienda de Cerro Prieto, propiedad de la señora María Luisa Toranzo de Villoro, dejando a salvo

los derechos de los 10 capacitados que arrojó el censo, para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola, por falta de terrenos de labor afectables dentro del radio legal, respetándose a la propietaria 800 hectáreas de terrenos de agostadero cerril como mínima pequeña propiedad.

El C. Gobernador del Estado dictó su mandamiento en la misma fecha, aprobando en todas sus partes el dictamen producido por la Comisión Agraria Mixta.

La posesión provisional se otorgó el 12 de octubre de 1940.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado denominado Puerto Espino, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo dispone el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 10 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que ha quedado plenamente demostrado que los terrenos del ejido han sido debidamente aprovechados y que dado el aumento de población, así como del ganado de los vecinos, son insuficientes las tierras concedidas por dotación para satisfacer las necesidades agrícolas y colectivas de los peticionarios y éstos se dedican de manera preferente a la agricultura.

Dentro del radio legal de afectación sólo se dispone de una superficie de 1,250-88 hectáreas de terrenos de agostadero cerril, que le restan a la finca de Cerro Prieto, propiedad de la señora María Luisa Toranzo de Villoro, después de las distintas afectaciones sufridas en sus propiedades, a la que se le respetan 800 hectáreas como inafectables, y no disponiéndose de terrenos laborables, procede confirmar el fallo dictado por el C. Gobernador de la citada entidad federativa, ampliando el ejido en terrenos le agostadero que se destinarán para usos colectivos, dejándose a salvo los derechos de los 10 capacitados que arrojó el censo para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en las disposiciones relativas del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Puerto Espino, Municipio de Villa de Arriaga, del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido del poblado de referencia, con una superficie total de 450-88 Hs. (cuatrocientas cincuenta hectáreas ochenta y ocho áreas) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Cerro Prieto, propiedad de la señora María Luisa Toranzo de Villoro, que se destinarán para usos colectivos.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos acciones, costumbres y servidumbres, localizadas de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Quedan a salvo los derechos de los 10 capacitados que arrojó el censo, para que los ejerciten promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola, ya que las tierras concedidas de agostadero cerril se destinarán a los usos colectivos de los beneficiados.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo tercero y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; la propietaria afectada podrá solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del mismo ordenamiento.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos cualquiera que sea su fecha y naturaleza que con relación a ella hubiere celebrado la propietaria afectada.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el libro segundo, capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren

parque nacional o reserva forestal nacional, en las cuales aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos, que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Huichapan, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Huichapan, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito sin fecha, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 6 de agosto de 1936, y la hizo del conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 27 de agosto de 1937, con la intervención de 2 de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 1,030 habitantes, 259 jefes de familia y 182 individuos con derecho a parcela, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación definitiva a los vecinos del poblado de Huichapan, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que los predios afectables en el presente caso son Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez, con superficie de 419-40 hectáreas clasificadas como sigue: 19-60 hectáreas

de riego, 348-20 hectáreas de temporal, 40-80 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 10-80 hectáreas ocupadas por el casco, presas, etc., superficies equivalentes a 203-90 hectáreas de riego teórico, por lo que respetándole a su propietaria 100 hectáreas de la calidad últimamente dicha, se le puede tomar una superficie equivalente a 103-90 hectáreas de riego teórico, misma que tiene que distribuirse entre los poblados de Huichapan y Dongoteay; los ranchos de Santa Bárbara y San Marcos, propiedad del señor Luis Sánchez Rello, quien según escrito de fecha 17 de noviembre de 1937, que obra en el expediente agrario de Mamithí, manifestó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, su deseo de ceder espontánea y gratuitamente a fin de colaborar a la resolución del problema agrario de la región, la totalidad de los terrenos de San Marcos, que son de su propiedad y de sus familiares y que miden más de 1,000 hectáreas, así como las tierras del rancho de Santa Bárbara, excepción hecha de 70 hectáreas de terrenos pastales y porciones de temporal y laborable, donación que la Comisión Agraria Mixta aceptó, dada la carencia de terrenos de que se dispone en la región de Huichapan, habiéndose distribuido la extensión cedida entre los poblados de Mamithí, Maney y Huichapan; y finalmente la hacienda de Tocoñani, que según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva perteneció a la sucesión del señor Jerónimo Martínez y que una vez hecha la adjudicación de bienes de dicha testamentaria, fué dividida en 10 lotes, pero sin que sea de reconocerse el mencionado fraccionamiento para los efectos agrarios, porque de las investigaciones practicadas, según acta levantada al efecto en el poblado de Dongoteay el 8 de octubre de 1937, misma que corre agregada original en el expediente de San José de Atlán, se desprende que las mojoneras que dividen los diversos lotes son de construcción reciente y la explotación de los terrenos de cultivo, según declaraciones de los representantes de los fraccionistas, se hizo por medio de arrendatarios y medieros y la de los lotes 7, 8, 9 y 10 que están constituidos por tierras de agostadero, la hace el señor Romualdo Vaca, quien, a su vez, sub-arrienda los pastos a diversas personas, por lo que se estimó, de acuerdo con los incisos I y III del artículo 37 del Código Agrario, entonces en vigor, que la finca de Tocoñani debía tenerse como formando una sola unidad, y como de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, que según planificaciones llevadas a cabo, esta finca cuenta con 1,235-80 hectáreas clasificadas como sigue: 401-90 hectáreas de riego, 224-50 hectáreas de temporal, 587-40 hectáreas de agostadero para cría de ganado y 22 hectáreas que ocupan el casco, una presa y barrancas, superficies equivalentes a 661 hectáreas de riego teórico, por lo que pueden afectarse 561 hectáreas de la misma calidad; y finalmente, que la superficie últimamente mencionada, tiene que distribuirse entre los poblados de Zothé, Dongoteay, Vitejé, La Esperanza, San José Atlán, Huichapan y El Pedregoso.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 28 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de Huichapan, una superficie total de 271-60 hectáreas, como sigue: de Santa Bárbara, propie-

dad de Luis Sánchez Rello, 77-80 hectáreas de temporal; de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez, 8 hectáreas de riego, 92 hectáreas de temporal y 40 hectáreas de agostadero para cría de ganado; y de Tocofofani, propiedad de los señores Martínez, Rosales y Jiménez Hernández, 30 hectáreas de riego y 23 hectáreas de temporal.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 182 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia; y que los predios afectables en el presente caso son los mismos que se indican en el resultando cuarto de esta sentencia, debiendo indicar que debe tenerse el predio Tocofofani como formando una sola unidad, y de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, atendiendo a lo que establece el artículo 69 del Código Agrario actualmente en vigor, además, los vecinos del poblado de que se trata están en posesión de la superficie concedida por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, desde el 5 de febrero de 1938, sin que los propietarios afectados hubieran formulado nuevas instancias en defensa de sus intereses, y por ello, teniendo también en cuenta el espíritu que priva en las reformas del artículo 49 del Reglamento de la Oficina de la Pequeña Propiedad, es de confirmarse la situación que de hecho existe en el poblado.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Huichapan, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario, para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 182 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictado en este asunto, con fecha 28 de enero de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede de acuerdo con lo que establecen los artículos 84, 85 y 86 en relación con el 63 y siguientes del Código Agrario, confirmar dicha sentencia, concediendo en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de Huichapan una superficie total de 217-60 hectáreas, como sigue: de la hacienda de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez, 8 hectáreas de riego y 92 hectáreas de temporal y 40-80 hectáreas de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Tocofofani, propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 30 hectáreas de riego y 23 hectáreas de temporal y del rancho de Santa Bárbara, propiedad del señor Luis Sánchez Rello, 77-80 hectáreas de temporal, destinándose los terrenos de cultivo para formar 33

parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 149 capacitados que no alcanzan tierras de cultivo, a fin de que en los términos de ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 73, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Huichapan, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en sus términos el fallo que con fecha 28 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de Huichapan, una superficie total de 271-60 Hs. (doscientas setenta y una hectáreas setenta áreas), como sigue: de la hacienda de Juandhó y La Ciénega, propiedad de Adelaida Verduzco Godínez 8 Hs. (ocho hectáreas) de riego y 92 Hs. (noventa y dos hectáreas) de temporal y 40-80 Hs. (cuarenta hectáreas, ochenta áreas), de agostadero para cría de ganado; de la hacienda de Tocofofani, propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Hernández, María, David, Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 30 Hs. (treinta hectáreas) de riego y 23 Hs. (veintitrés hectáreas) de temporal y del rancho de Santa Bárbara, propiedad del señor Luis Sánchez Rello, 77-80 Hs. (setenta y siete hectáreas, ochenta áreas) de temporal, destinándose los terrenos de cultivo para formar 33 parcelas para igual número de capacitados y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido, en el concepto de que oportunamente fijará el Departamento Agrario el volumen que sea necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedió.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 149 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3º. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente

les corresponden, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del ordenamiento que se ha venido invocando.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho, todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieran celebrado los propietarios afectados.

OCTAVO.—Este fallo deberá considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el libro segundo, capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Blas y sus anexos Rancho Nuevo, Conformidad, Los Negros y San Miguel, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Blas y sus anexos Rancho Nuevo, Conformidad, Los Negros y San Miguel, del Municipio y Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 10 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de ejidos, porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 30 de octubre de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 2 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—De conformidad con las disposiciones del Código Agrario, se procedió a levantar el censo del poblado peticionario, lo cual se llevó a cabo el 25 y 26 de julio de 1940, empadronándose a 688 habitantes, de los cuales 135 resultaron ser individuos con derechos agrarios, que poseen 1,629 cabezas de ganado mayor y 1,861 de ganado menor.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos recabados en relación con las fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, se llega al conocimiento de que la única finca que podría afectarse sería la hacienda del Maguey, pues el resto del terreno lo constituyen ejidos, fraccionamientos y pequeñas propiedades inafectables, como son el ejido de Morelos, el ejido de El Maguey, el ejido de El Orito, ejido de San Cayetano, fraccionamiento de San Blas, fraccionamiento de Morelos, y otros. Respecto al régimen y propiedad de la hacienda de El Maguey, ubicada en el Municipio de Fresnillo, Calera, Zac. y Ciudad García, originariamente perteneció a María Refugio Orozco viuda de Gordo, quien quedó representada al morir, como albacea, por José María Gordo. La extensión original de dicha finca era de 69,086-35-62 hectáreas, y ha sufrido las siguientes desmembraciones:

Ermita de los Correa, dot. def.	943-72-29 Hs.
Morales, dotación definitiva	10,328-00-00 "
Los Haro	4,944-00-00 "
Calera Víctor Rosales	1,525-00-00 "
Rivera (fracción de Rivera)	554-00-00 "
El Maguey	2,327-00-00 "
San José de Guadalupe, provisional	3,225-00-00 "
Sosa Fracción de Rivera, provisional	368-00-00 "
Suma	24,214-72-29 Hs.

Además, ha sufrido afectaciones por la aplicación de la Ley Agraria del Estado, para la zona de fraccionamiento.

to de Calera, con superficie de 4,805-72-49 hectáreas y para la colonia federal denominada Río Frío, 690-35-59 hectáreas.

La finca aludida fue dividida entre los herederos de la antigua propietaria, quienes a su vez han efectuado fraccionamientos voluntarios tanto entre sus familiares como entre personas ajenas a su familia.

Obra la copia de los datos rendidos por el Registro Público de la Propiedad sobre la división de la hacienda de El Maguey, efectuada entre los herederos que a continuación se indican:

A Antonio Gordoa se le adjudicó el punto denominado Rivera, con 1,900 hectáreas.

A María Guadalupe Gordoa, el 9 de agosto de 1919, se le adjudicó la fracción de San Francisco, con 1,812-92-70 hectáreas; esta señora vendió en marzo de 1936 a varias personas, 785 hectáreas.

A María Concepción Gordoa, el 17 de octubre de 1919, se le adjudicó la fracción de San Rafael, con superficie de 200 hectáreas.

A José María Gordoa, el 6 de junio de 1921, se le adjudicó la fracción de San Javier, con 200 hectáreas.

A María Refugio Gordoa, el 1º de octubre de 1921, se le adjudicó una superficie de 200 hectáreas.

A José María Gordoa, el 29 de mayo de 1928, se le adjudicó una superficie de 9,735 hectáreas, y éste, a su vez, efectuó las siguientes ventas: el 29 de junio de 1930, a José Torres Orozco, 200 hectáreas; a Manuel Torres Orozco, 200 hectáreas; a Angela Gutiérrez de Buenrostro, 407 hectáreas; a Emilia Gutiérrez Gordoa, 300 hectáreas; a María Legeunne de Sescosse, 700 hectáreas, sumando estas ventas, 5,407 hectáreas.

A Concepción Gordoa, el 7 de octubre de 1929, se le adjudicaron 200 hectáreas, y de éstas fue vendida a Dolores Silva de Gordoa, el 20 de febrero de 1933, una fracción.

En la inteligencia de que estos fraccionamientos fueron tomados en cuenta por la resolución presidencial dictada en el expediente de El Maguey.

No obstante lo anterior, en vista de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del entonces Código Agrario vigente y teniendo informes de que el fraccionamiento era simulado, se comisionó al ingeniero Moisés Cardona para que practicara la visita de inspección correspondiente, y de la documentación e informe que rindió el ingeniero comisionado, se demuestra que ninguno de los propietarios que aparecen de las fracciones de esa ex hacienda son agricultores; que aunque las fracciones se encuentran deslindadas, son administradas por el C. Juan Pablo Cabrera y los productos son reconcentrados al casco de la ex hacienda, donde son aprovechados únicamente por el C. José María Gordoa, y, por último, que todos los fraccionistas son parientes entre sí, por lo que las diversas fracciones deben considerarse como formando un solo predio, por ser simulado su fraccionamiento, aplicándose el artículo 69 del Código Agrario en vigor.

RESULTANDO QUINTO.—La señora Angela G. viuda de Buenrostro, Emilia G. de Gordoa y José María Gordoa, presentaron varios alegatos pidiendo se les respetaran sus fracciones adquiridas de la ex hacienda El Maguey, en virtud de que ya habían sido reconocidas previamente por la resolución presidencial dictada en el expe-

diente de El Maguey, y por otra parte, alegando a la vez que el número de capacitados para la ampliación no debía tomarse en cuenta, ya que según dicha resolución presidencial de dotación definitiva de ejidos de este poblado, los terrenos que les fueron entregados son suficientes para formar 297 unidades normales de dotación, o sea un número mayor de los ejidatarios solicitantes.

RESULTANDO SEXTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de junio de 1939.

Para formularlo, tomó en cuenta los siguientes antecedentes:

1º.—El ingeniero comisionado, al hacer el levantamiento de los terrenos que forman el ejido de San Blas y sus anexos, encontró 912 hectáreas de labor y con esa superficie pueden formarse 114 unidades normales de dotación de 8 hectáreas cada una, por lo que de los 135 capacitados que arrojó el censo, deben descontarse los 114 cuyas necesidades están cubiertas con el ejido definitivo, y quedan únicamente 21 para recibir ampliación.

2º.—Aparte de los informes del ingeniero comisionado, los vecinos de El Maguey alegaron tener déficit de parcelas en su ejido definitivo, y pidieron que los terrenos sobrantes que pudieran afectarse a la ex hacienda de El Maguey, no se les concedieran a los ejidatarios de San Blas y sus anexos, ya que éstos tienen suficientes terrenos dentro de su ejido definitivo y que pueden roturar para su cultivo.

Como consecuencia, la Comisión Agraria Mixta, para resolver en justicia, dispuso la práctica de una visita de inspección a los terrenos ejidales de ambos pueblos, y ésta fue ejecutada en compañía de los comisariados ejidales respectivos, encontrándose que efectivamente, en el ejido de El Maguey hay verdadera necesidad de tierras de cultivo, y que en San Blas y sus anexos sí existen superficies de terrenos dentro de los que fueron otorgados como ejidos definitivos y que pueden roturar para su cultivo.

Obtenidos estos antecedentes, la Comisión Agraria Mixta estudió detenidamente este asunto y llegó a la conclusión de que de la superficie de terrenos de temporal sobrante a la ex hacienda El Maguey, que pudiera afectarse, deberían únicamente concederse 46 hectáreas para San Blas y sus anexos, y reservar el resto para la ampliación del poblado El Maguey, ya que topográfica y económicamente, debería atenderse de preferencia a los vecinos del mismo que no disponen de terrenos laborables en su ejido.

En tal virtud, emitió el siguiente dictamen:

Declarar procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de San Blas y sus anexos, del Municipio y Estado de Zacatecas, proponiendo se le concediera por ese concepto una ampliación total de 955 hectáreas de terrenos en general, de las cuales, 46 hectáreas serían de temporal y 909 hectáreas de agostadero para las necesidades individuales y colectivas de 21 individuos capacitados en este expediente de ampliación, debiendo afectarse íntegramente esa superficie de la ex hacienda El Maguey, propiedad del señor José María Gordoa.

El C. Gobernador del Estado dictó su mandamiento el 2 de septiembre de 1939, aprobando en todas sus partes el anterior dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Este mandamiento fue ejecutado en todos sus términos el 21 del mismo mes y año.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado de San Blas y sus anexos, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo dispone el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del núcleo petionario para obtener ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado, al comprobarse que en el mismo habitan 21 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por los informes técnicos y el plano respectivo, se desprende que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que pudiera afectarse es la hacienda de El Maguey, que se encuentra fraccionada. Pero de la documentación correspondiente levantada por el ingeniero comisionado por el Departamento Agrario, al practicarse la visita de inspección, se desprende que el fraccionamiento de los terrenos de dicha finca se hizo a favor de la familia Gordoa, pero que los productos del mismo aprovechan únicamente al señor José María Gordoa, razón por la cual debe aplicarse el artículo 69 del Código Agrario en vigor y desconocerse el referido fraccionamiento.

Teniendo en cuenta que una parte de los terrenos disponibles de esta hacienda, deben ser aplicados para la ampliación de El Maguey, sólo podrán afectarse para el poblado de San Blas y anexos, 46 hectáreas de labor, además de las 909 hectáreas de agostadero, según se especifica en el mandamiento dictado por el C. Gobernador del Estado.

En vista de estos antecedentes, debe confirmarse la resolución dictada por el C. Gobernador en lo que respecta a la superficie que se concede, ya que es la única de que puede disponerse, modificando en lo que toca a la aplicación de la superficie de labor que sólo servirá para constituir 5 unidades normales de dotación de 8 hectáreas cada una para cuatro capacitados, más la parcela escolar que no fue incluida en la dotación definitiva de ejidos, y el resto de los terrenos se dedicará a los usos colectivos del poblado beneficiado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Respecto a los alegatos presentados, ha quedado demostrado por la visita de inspección practicada a los terrenos de la ex hacienda de El Maguey, que el fraccionamiento fue simulado en la parte correspondiente a los parientes del señor José María Gordoa, ya que este señor es el único que aprovecha los productos de la finca. Por lo que toca al número de capacitados, los 135 que arrojó el censo quedan reducidos a 21, para los efectos de esta ampliación.

Por todo lo expuesto y con apoyo en las disposiciones relativas del Código Agrario en vigor, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de San Blas y sus anexos, Municipio y Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo del C. Gobernador en lo que respecta a la superficie concedida en ampliación, pero aplicándose la superficie de labor que se concede

para formar 4 unidades normales de dotación solamente, más la parcela escolar.

TERCERO.—Se concede por concepto de ampliación definitiva, una superficie total de 955 Hs. (novecientas cincuenta y cinco hectáreas), de las cuales 46 Hs. (cuarenta y seis hectáreas) serán de temporal para formar 5 unidades normales de dotación de 8 hectáreas cada una, para 4 capacitados más la parcela escolar que no fue incluida en la dotación definitiva de ejidos, destinándose el resto de los terrenos que son de agostadero cerril, para los usos colectivos del poblado beneficiado. Esta superficie se tomará íntegramente de la ex hacienda El Maguey, propiedad del señor José María Gordoa, de conformidad con el plano-proyecto aprobado por el Departamento Agrario.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Quedan a salvo los derechos de los 17 individuos que no alcanzan parcela en el ejido por falta de tierras de labor, a fin de que cuando lo estimen pertinente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo tercero y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; el propietario afectado podrá solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del mismo ordenamiento.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubiere celebrado el propietario afectado.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el libro segundo, capítulo VII, del Código Agrario en vigor. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar, en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dice la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohi-

bido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zona de reserva forestal nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad la modificación que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Fernando Foglio Miramontes.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Crucitas, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Crucitas, Municipio de Güemes, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 26 de mayo de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el día 6 de octubre de 1937 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, correspondiente al número 84 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—El censo se levantó el 9 de abril de 1938, con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, siendo éstos el de la Comisión Agraria Mixta y el del poblado peticionario, en virtud

de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante que fueron notificados oportunamente para tal efecto. Se obtuvo un total de 13 capacitados.

Revisados que fueron los documentos censales se encontró correcto el número de 13 capacitados, por lo que este número será el que sirva de base para la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados se sabe que los solicitantes viven en el ejido de Las Crucitas, que disfrutaban por dotación, según resolución presidencial de 5 de diciembre de 1929, que les concedió una superficie de 235 hectáreas, de las que 79 hectáreas son de riego, 74 hectáreas de temporal y 82 hectáreas de agostadero, del que una parte han convertido en laborable, habiendo sido calculada esta superficie para 35 capacitados que sirvieron de base a la resolución de que se trata, mismo que cubren sus necesidades con dichas tierras; que el clima del lugar es extremoso, cálido en verano y frío en invierno; el régimen de lluvias es irregular y escaso, estableciéndose dos períodos, de mayo a agosto el primero y de octubre a noviembre el segundo; el terreno es plano, de constitución arcillo-arenosa, encontrándose tierras húmedas en las márgenes del río de Santa Engracia y del arroyo Guayabás, siendo la capa arable aproximadamente de 50 centímetros; la vegetación espontánea la constituye el mezquite, el huizache, olmo, sauz, etc.; sus principales cultivos son el maíz, caña de azúcar y frijol, no excluyéndose la posibilidad de cultivar toda clase de legumbres y árboles frutales, todo con regulares rendimientos; finalmente, que el principal centro de consumo es Ciudad Victoria, que se encuentra a 31 kilómetros aproximadamente, así como Villa de Güemes a 47 kilómetros y a 2 kilómetros la Estación de Santa Engracia.

Según el estudio hecho, las fincas que resultan afectables en el presente caso son: en primer término terrenos del Gobierno del Estado y en segundo terrenos excedentes de la antigua finca de La Diana.

Respecto a los primeros, la Tesorería General del Estado, en oficio de 22 de enero de 1940, indica que el 19 de enero del mismo año se adjudicaron al Gobierno del Estado 15 hectáreas de terrenos de agostadero y 15 hectáreas de riego, así como una casa de sillar y piedra de dos pisos por remate verificado a causa de adeudo de contribuciones de la Sucesión Fernando Ancira sobre la finca de La Diana. De esta superficie de 30 hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado, el 14 de febrero del año que se cita, fueron cedidas por el mismo Gobierno 27 hectáreas, siendo 15 hectáreas de riego y 12 hectáreas de agostadero a favor del ejido de Las Crucitas, a condición de que la casa y las 3 hectáreas restantes en terrenos de agostadero quedaron a favor del ejido de La Diana, donación con la cual estuvieron de acuerdo las autoridades agrarias y vecinos de ambos pueblos, según acta que corre agregada al expediente que se resuelve.

En cuanto a los segundos, o sean las excedencias de la finca de La Diana, que como tales se consideran como terrenos nacionales, consta en el expediente lo siguiente: Según el Registro Público de la Propiedad, la finca de que se trata no parece inscrita en los libros respectivos como propiedad de la señora María Ancira de Larralde, ni tampoco que haya sido traspasada al Banco de Crédito; pero que con relación a este predio de La Diana, sólo han sido inscritas dos resoluciones agrarias, dictadas la primera en

Güemes el 27 de enero de 1923, en la que se asienta que la hacienda es propiedad de la Sucesión del señor Fernando Ancira, y la segunda en la Sección Primera del Primer Distrito Judicial del Estado, el 10 de diciembre de 1930, en la que se afirma que La Diana es propiedad de la señora María Ancira de Larralde. Ahora bien, la Dirección General del Catastro dice que dicha finca es propiedad del señor Fernando Ancira y tiene manifestadas 1254 hectáreas de agostadero y 10 hectáreas de riego, desde el 20 de agosto de 1931. Esta finca ha sido afectada con 1401 hectáreas y fracción para las necesidades agrarias de "La Diana", "Plutarco Elías Calles", "Plan de Ayala" y la dotación al poblado de que se trata; es decir, que la afectación sobrepasa a la superficie denunciada y por la que se pagaban las contribuciones, existiendo en la actualidad, según el levantamiento efectuado por el ingeniero comisionado para el efecto de los artículos 209 y demás relativos del Código Agrario una superficie mayor de 1,000 hectáreas, en su mayor parte de terrenos de agostadero; pues sólo pequeñas porciones pueden considerarse como laborables, antecedentes que determinan que los terrenos de que se trata son excedencias de la finca de La Diana y, por consiguiente, de propiedad nacional, mismos que se encuentran abandonados por los propietarios de la citada finca, según se afirma en el expediente.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 10 de abril de 1940, proponiendo una ampliación para el poblado de que se trata de 553 hectáreas, de las que 15 hectáreas deberían ser de riego, 74 hectáreas de monte laborable y 464 hectáreas de agostadero y monte, debiéndose tomar de la siguiente manera: por donación que hace el Gobierno del Estado, 15 hectáreas de riego y 12 hectáreas de temporal, y del predio que se reputa como de la propiedad de la hacienda de La Diana, y que legalmente se declaran vacantes por no estar amparados los terrenos por titulación alguna, no pagar contribuciones y estar prácticamente abandonados, 74 hectáreas de monte laborable y 452 hectáreas de agostadero.

Con fecha 11 de abril de 1940, el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas dictó su fallo, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

La posesión provisional se dió sin incidentes el 17 de abril de 1940.

RESULTANDO SEXTO.—No consta en el expediente que la parte afectada haya comparecido en defensa de sus intereses.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado Las Crucitas, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 13 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y porque el propio poblado no dispone de los agostaderos suficientes para los usos comunales de los ejidatarios.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por lo indicado procedió, confirmando, el fallo del C. Gobernador del Estado

de Tamaulipas, ampliar el ejido del poblado de que se trata, con una superficie total de 553 hectáreas, de las cuales 15 hectáreas serán de riego, 74 hectáreas de monte laborable y el resto de terrenos de agostadero, tomadas como sigue: de terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado 27 hectáreas, siendo 15 hectáreas de riego y 12 hectáreas de agostadero y de terrenos nacionales 526 hectáreas, siendo 74 hectáreas de monte laborable y 452 hectáreas de agostadero para cría de ganado.

Con las superficies laborables se formarán 13 parcelas para igual número de capacitados, destinándose los terrenos no laborables para satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos del poblado.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 108, 238, 83, 85, y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos al poblado de Crucitas, Municipio de Güemes, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que en este asunto dictó con fecha 11 de abril de 1940, el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se amplía el ejido del poblado de referencia con una superficie total de 553-00-00 hectáreas (quinientas cincuenta y tres hectáreas) de las que 27-00-00 hectáreas (veintisiete hectáreas) son de propiedad del Gobierno del Estado, siendo 15-00-00 hectáreas (quince hectáreas de riego y 12-000-00 hectáreas doce hectáreas) de agostadero; y 526-00-00 hectáreas (quinientas veintiséis hectáreas de terrenos nacionales, clasificadas 74 hectáreas (setenta y cuatro hectáreas) como de monte laborable y 452 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies deberán ser localizadas de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasarán a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse al deslinde correspondiente, de acuerdo con el proyecto relativo aprobado por el propio Departamento Agrario, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido; debiendo el Departamento Agrario señalar el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedan.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO. Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en los sitios y proporciones que indica el punto resolutivo tercero.

SEXTO.—De acuerdo con el artículo 75 del Código Agrario, las tierras afectadas pasarán al poblado, libres de todo gravamen; excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los con-

tratos, cualquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

SEPTIMO.—Como en la presente dotación se afectan terrenos nacionales en una extensión de 526-00-00 hectáreas (quinientas veintiséis hectáreas), dése aviso al Gobierno Federal por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento, que la superficie anterior ha salido del dominio de la Nación, así como al Gobierno del Estado por la parte que le corresponde.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese ésta en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Zothe, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Zothe, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 8 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la cual instauró el expediente respectivo el 19 de septiembre de 1934 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 37 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 25 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 13 de agosto de 1937, con la intervención de dos de los representantes de ley, habiéndose listado 234 habitantes, 55 jefes de familia y 89 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los informes recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, que por resolución presidencial de 18 de junio de 1934, ejecutada el 21 de agosto del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con 706 Hs. de terrenos de diversas clases, sin que dichas superficies sean suficientes para satisfacer sus necesidades y que los predios que deben tenerse como afectables en el presente caso, son a hacienda de La Cruz y la de Tecofaní.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de Zothe una superficie total de 538 Hs. como sigue: de la hacienda de La Cruz, 200 Hs. de agostadero para cría de ganado, y de la hacienda de Tecofaní, 14-50 Hs. de riego, 135-50 de temporal y 188 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a las siguientes conclusiones: que efectivamente son 89 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que los predios afectables en el presente caso son La Cruz y Tecofaní; que la hacienda de La Cruz, según datos recabados en los expedientes ejidales de La Cruz y Tlaxcalilla, fué dividida en tres lotes a favor res-

pectivamente de Rafael Aguilar Saldivar, Dolores Aguilar de Acosta y Pablo Aguilar Saldivar, según escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el mes de mayo de 1935, o sea con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, por lo que no surte efectos legales dicha división de acuerdo con el artículo 69 del Código Agrario, debiendo indicar que, según planificación llevada a cabo, dicho predio dispone de una extensión de 2,169-39-51 Hs. clasificadas como sigue: 21-20 de riego, 294-60-48 Hs. de temporal, 1,770-89-03 Hs. de agostadero para cría de ganado y 83-70 Hs. ocupadas por el casco, caminos, barrancas, etc., superficies equivalentes a 611-22-50 Hs. de riego teórico por lo que respetándole al propietario de este predio la pequeña propiedad a que tiene derecho, puede afectarse con una extensión de 511-22-50 Hs. que tiene que distribuirse entre los poblados de La Cruz, Dandhó, Tlaxcalilla y Zothe; que la hacienda de Tecofaní según datos proporcionados por la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva, perteneció a la Sucesión del señor Jerónimo Martínez y que una vez hecha la adjudicación de bienes de dicha testamentaria fué dividida en 10 porciones; pero sin que sea de reconocerse el fraccionamiento mencionado, porque de las investigaciones practicadas según acta levantada en el poblado de Dongoteay, del Municipio de Huichapan, el 8 de octubre de 1937, misma que corre agregada original en el expediente de San José Atlán, del Municipio de Huichapan, se desprende que las mojoneras entre los diversos lotes en que se dividió la finca aludida son de reciente construcción y la explotación de terrenos de cultivo, según declaraciones de los representantes de los fraccionistas, se hace por medio de arrendatarios o medieros, y la de los lotes 7, 8, 9 y 10 que están constituidos por tierras de agostadero la hace el señor Romualdo Vaca, quien a su vez, subarrienda los pastos a diferentes personas, por lo que se estima que de acuerdo con el artículo 69 del Código Agrario vigente, la finca en cuestión debe tenerse como formando una unidad y como de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Fernández, María, David y Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales y que son sus actuales dueños; en el concepto de que según planificación llevada a cabo Tecofaní cuenta con 1,235-80 Hs. clasificadas como sigue: 401-90 Hs. de riego, 224-50 Hs. de temporal, 587-40 Hs. de agostadero para cría de ganado y 22 Hs. que ocupan el casco, una presa y barrancas, superficies equivalentes a 661 Hs. de riego teórico, por lo que puede afectarse con 561 Hs. de igual calidad, ya que tiene que distribuirse entre los poblados de Zothe, Dongoteay, El Progreso, La Esperanza, San José Atlán, Huichapan y Viteje. Además cabe indicar por lo que toca a la hacienda de La Cruz que debe modificarse la superficie que se tomó en provisional, ya que es de atenderse la instancia hecha por los vecinos del poblado de Zothe, en el sentido que se les amplíe la extensión que de terrenos de agostadero les fué concedida en provisional y que queda comprendida dentro de su ejido el bordo denominado La Labor, así como la superficie de 21-20 Hs. que se riega con las aguas que se almacenan en dicho bordo y por lo que se refiere a la hacienda de Tecofaní que debe también modificarse la superficie que se le afectó en provisional, ya que hecha una distribución de las tierras disponibles de esta finca al poblado de que se trata le

corresponden 135-50 Hs. de temporal y 158-50 Hs. de agostadero para cría de ganado.

RESULTANDO SEPTIMO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Alfonso Jiménez y Dolores Hernández, por conducto del señor Ignacio Luquín, aduciendo que las fracciones que poseen en la hacienda de Tecofaní son inafectables tomando en cuenta su pequeña extensión.

También comparecieron los señores Rafael y Pablo Aguilar Saldivar, como propietarios de los predios Rancho Cerro Colorado y Rancho La Unión, que forman parte de la hacienda de La Cruz, alegando también que sus propiedades constituyen predios inafectables, por lo que piden sean respetadas.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Zothe debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, quedó demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 89 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Con respecto al fraccionamiento de la hacienda de Tecofaní cabe decir que no es de reconocerse de acuerdo con el artículo 69 del Código Agrario, y que debe tenerse como de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Fernández, María, David y Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales. Además, cabe indicar que los vecinos del poblado de Zothe están en posesión de la superficie concedida por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, desde el 5 de febrero de 1938, sin que los propietarios hubieran presentado con posterioridad a esa diligencia, alegatos en defensa de sus intereses y por ello también, teniendo en cuenta el espíritu que priva en la reforma del artículo 49 del Reglamento de la Oficina de la Pequeña Propiedad, es de confirmarse la situación que de hecho existe en el poblado.

El fraccionamiento de la hacienda de La Cruz no es de reconocerse en virtud de que las escrituras relativas fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad, con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son La Cruz y Tecofaní, atendiendo asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de Zothe una superficie total de 730-20 Hs. como sigue: de la hacienda de La Cruz 21-20 Hs. de riego y 415 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Tecofaní, que debe tenerse como indivisa y de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Fernández, María, David y Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 135-50 Hs. de tempo-

ral y 158-50 Hs. para cría de ganado, destinándose los terrenos de labor para formar 23 parcelas para igual número de capacitados y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 67 capacitados que no alcanzan tierras de cultivo, a fin de que, en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 29 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Zothe, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Es de modificarse el mandamiento dictado por el C. Gobernador de la citada entidad federativa, con fecha 29 de enero de 1938.

TERCERO.—Es de ampliarse el ejido del núcleo de población de que se trata, con una extensión de 730-20 Hs. (setecientos treinta hectáreas veinte áreas) como sigue: de la hacienda de La Cruz 21-20 Hs. (veintiuna hectáreas veinte áreas), de riego y 415 Hs. (cuatrocientas quince hectáreas) de agostadero para cría de ganado y de la hacienda de Tecofani, que debe tenerse como indivisa y de la propiedad de los señores Manuel Martínez, Aurelio López, Catalina Jiménez, Dolores Fernández, María, David y Roberto Rosales y Alfonso Jiménez Rosales, 135-50 Hs. (ciento treinta y cinco hectáreas cincuenta áreas) de temporal y 158-50 Hs. (ciento cincuenta y ocho hectáreas cincuenta áreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies deberán ser localizadas de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasarán a poder del núcleo beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 67 capacitados que no alcanzan tierras de cultivo, a fin de que, en los términos de ley, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutorio tercero. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les correspondan, dentro del término impro-

rrogable y ante la autoridad señalados en el artículo 51 del ordenamiento que se ha venido invocando.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ellos hubieren celebrado los propietarios afectados.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agrario establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese éste en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 24 fracción III y 7º transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928, y

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad la expedición de un ordenamiento legal que delimite las atribuciones y los deberes de la Policía frente a los ciudadanos y con relación, además, a otras autoridades;

CONSIDERANDO: Que las exigencias de la vida moderna imponen la necesidad de capacitar a la Policía Preventiva desde el punto de vista de su organización y funcionamiento, a fin de que se encuentre apta para el desempeño de la elevada misión que le corresponde como defensora de la sociedad, contra todas las perturbaciones que pueden amenazarla, y como encargada de evitar con eficacia los peligros de la vida cotidiana que pudieran perturbar la convivencia ordenada de los hombres;

CONSIDERANDO: Que precisa determinar con toda exactitud las atribuciones que corresponden a cada una de las diversas dependencias que integran el Cuerpo de Policía, con especificación de los diversos servicios que le están encomendados;

CONSIDERANDO: Que también es inaplazable y urgente delimitar las atribuciones que corresponden a la Policía Preventiva del Distrito Federal como auxiliar de otras autoridades, lo mismo judiciales que administrativas, y particularmente del Ministerio Público, con quien debe cooperar en la persecución de los delitos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

De las atribuciones y facultades de la Policía Preventiva del Distrito Federal

TITULO I

CAPITULO I

Obligatoriedad

ARTICULO 1º.—El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos los Cuerpos de Policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, ya por mandato expreso de una ley, reglamento o disposición de observancia general, o por comisión o delegación especial.

CAPITULO II

Definición

ARTICULO 2º.—La Policía Preventiva del Distrito Federal es una institución gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden públicos dentro del Territorio del Distrito Federal, protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

ARTICULO 3º.—Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos, fundados en ley, para la aprehensión de criminales y en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor.

ARTICULO 4º.—La Policía Preventiva del Distrito Federal depende del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con la ley orgánica de esta entidad.

ARTICULO 5º.—El mando directo de la Policía corresponde al jefe de la misma, quien será designado en la forma que previene la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 6º.—Corresponde al Primer Magistrado de la Nación el mando supremo de la Policía.

ARTICULO 7º.—Como complemento de su instrucción profesional, la Policía Preventiva del Distrito Federal recibirá instrucción militar que la fortalezca en el hábito de la disciplina y la obediencia y su organización será la que fija el presente Reglamento, tomando en cuenta las necesidades propias del Distrito Federal.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Policía Preventiva

ARTICULO 8º.—La Policía Preventiva del Distrito Federal, con facultades propias o como auxiliar de otras autoridades, tomará la ingerencia que le corresponda, con las siguientes materias: Seguridad y Tranquilidad Públicas; Cultos; Educación; Ornato; Salubridad Pública y Policía Judicial.

ARTICULO 9º.—En materia de seguridad y tranquilidad públicas corresponde a la Policía Preventiva.

I.—Reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con los que se turbe el reposo de los habitantes del Distrito Federal.

II.—Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, espectáculos públicos, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros del concurrido.

III.—Prevenir y hacer cesar eficazmente los accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes.

IV.—Evitar que causen daño a las personas o propiedades los animales feroces o perjudiciales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, paseos y demás lugares públicos del Distrito Federal.

V.—Vigilar durante el día y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando alguno de los que quedan expresados.

VI.—Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancías dentro de zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitaciones para ejecutar actos inmorales, y en general a todos aquellos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en la vía pública, cuando dicha licencia sea requerida por virtud de mandamiento expreso de una ley o reglamento, se dediquen al ejercicio de tal actividad o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

VII.—Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma, y en general, a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo, salvo lo que en caso de delitos prevengan las leyes en materia de diligencias de Policía Judicial.

VIII.—Evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de la licencia respectiva.

IX.—Vigilar a los vagos de profesión y a los mal vivientes habituales, procediendo a su detención, cuando se estime necesario, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin la Policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlos a los interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes encaminados al esclarecimiento de sus actividades cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observan buen comportamiento.

X.—Vigilar los centros de vicio, mientras permanezcan abiertos, así como los lugares frecuentados por sospechosos y delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

XI.—Vigilar el movimiento de pasaje en las estaciones de ferrocarriles y autobuses, tomando el número de las placas de los vehículos que lleven o traigan de dichos lugares pasajeros, procurando además, cuando se estime conveniente, anotar el nombre de éstos y los lugares de su procedencia. Igualmente tendrá a su cargo vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares.

XII.—Atender a los visitantes extranjeros o nacionales, proporcionándoles todos los informes que soliciten relacionados con los medios de transporte que deban utilizar para trasladarse de un lugar a otro; la ubicación de los sitios que deseen visitar, y en general, proporcionarles todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad.

XIII.—Evitar que los menores de edad de uno y otro sexo frecuenten cervcerías, cantinas, academias de baile y en general todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar su integridad moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de esta disposición.

XIV.—Recoger en todo caso las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas dentro de las poblaciones.

XV.—Llevar un registro de delincuentes conocidos y de gente de mala nota, en el que consten sus antecedentes de criminalidad, los diferentes ingresos a las Delegaciones de Policía y Cárceles, procediendo, además, a la formación de su ficha señalética, con retratos, huellas digitales, filiación y en general, con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación.

XVI.—Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar; de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y en general de todo lo que las leyes y reglamentos consideren como juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa competente de los lugares donde se celebren habitualmente dichos juegos.

XVII.—Auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello.

XVIII.—Retirar de la vía pública a los dementes y a los niños que vaguen extraviados por las calles para que sean puestos a la disposición de las personas encargadas de su cuidado y guarda.

XIX.—Cuidar de que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de los transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan tal posibilidad de riesgo.

XX.—Reportar a la autoridad administrativa que corresponda cualquiera deficiencia en el alumbrado público, para que ésta provea a la inmediata corrección de las faltas denunciadas.

XXI.—Evitar que los menores de edad jueguen en el arroyo de las calles; evitar, también, que tanto éstos como los adultos se cuelguen del exterior de los autobuses, camiones de carga, tranvías y otros vehículos, para prevenir cualquier accidente que de ello pudiera sobrevenir.

XXII.—Intervenir eficazmente para evitar cualquiera suspensión inmotivada en el tránsito de los vehículos que entorpezcan la circulación normal de los mismos.

XXIII.—Tomar la ingerencia necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra el ruido y auxiliar a las autoridades encargadas de la vigilancia del reglamento respectivo, en el cumplimiento de sus atribuciones.

XXIV.—Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la violación a las disposiciones vigentes en materia de Policía y buen gobierno.